

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC-TP-31/2015

ACTOR: ALEJANDRO RODRIGUEZ
ZAPATA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL
PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

MAGISTRADA PONENTE:
CARMEN PATRICIA SALAZAR
CAMPILLO.

PROYECTISTA: JOSÉ JESÚS
DURAZO CHAIREZ

Hermosillo, Sonora, a tres de diciembre de dos mil quince.

VISTA para cumplimentar la ejecutoria pronunciada con fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en la que resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado bajo la clave SG-JDC-11435/2015, promovido por Alejandro Rodríguez Zapata, en contra de la determinación emitida por este Tribunal Estatal Electoral el catorce de octubre del presente año, dentro del expediente JDC-TP-31-2015, que confirmó la resolución del procedimiento disciplinario identificada con la clave 66/2015 del índice de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, en la que determinó separar al promovente del cargo de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Sonora, del citado instituto político; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que obran agregadas al expediente se advierte lo siguiente:

I. Solicitud de procedimiento disciplinario. El dos de junio de dos mil quince, el ciudadano Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Nacional Electoral, promovió solicitud de procedimiento disciplinario en contra del ciudadano Alejandro Rodríguez Zapata, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Sonora, imputándole violaciones a los estatutos del referido instituto político.

II. Emplazamiento del procedimiento disciplinario. Con fecha diez de junio del mismo mes y año, el denunciado Alejandro Rodríguez Zapata fue notificado respecto del procedimiento disciplinario incoado en su contra, corriéndole traslado con la copia de la denuncia y las pruebas atinentes.

III. Contestación de la demanda. El día dieciséis siguiente el ciudadano Alejandro Rodríguez Zapata, presentó escrito de contestación mediante el cual formuló las manifestaciones y aportó los medios probatorios que estimó conducentes.

IV. Audiencia inicial. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, se celebró la audiencia inicial, con la presencia de ambas partes, se les exhortó a la conciliación y advenimiento, y dada la voluntad del actor de continuar en la vía contenciosa, se prosiguió con la audiencia, admitiéndose y desahogándose las pruebas que resultaron pertinentes de las aportadas al procedimiento. Así mismo se presentaron oportunamente los alegatos a través de los cuales las partes manifestaron lo que en derecho correspondió.

V. Resolución del procedimiento disciplinario. El seis de julio de dos mil quince, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, emitió la resolución respectiva en la que determinó la responsabilidad del denunciado Alejandro Rodríguez Zapata, por incurrir en actos violatorios a los estatutos del partido Movimiento Ciudadano, imponiéndole como sanción la separación del cargo de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del referido Instituto político en Sonora.

VI. Presentación y reencauzamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales. Inconforme con la anterior determinación, el veinte de julio de dos mil quince, el ciudadano Alejandro Rodríguez Zapata, presentó ante la Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrándose el expediente con la clave SG-JDC- 11334/2015; no obstante, mediante resolución de fecha veintinueve de julio del mismo año,

dicha Sala Regional ordenó reencauzar la impugnación relativa, para que sea conocida y resuelta por este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, a efecto de que en plenitud de atribuciones, la tramite y resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; asimismo, ordenó remitir a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, copia certificada de la demanda y sus anexos, a efecto de que realice el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y agotados los actos, remita directamente a este Tribunal la documentación para su debida substanciación.

VII. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el original del expediente con la clave SG-JDC- 11334/2015, relativo al medio de impugnación y sus anexos, que en vía de reencauzamiento envió la Sala Regional Guadalajara, registrándolo bajo expediente número JDC-TP-31/2015; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo al impugnante señalando correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como autorizados para recibirlas.

Por otro lado, en acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido por parte de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, copia certificada de la demanda y sus anexos, registrándola bajo diverso expediente número JDC-TP-34/2015; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo al impugnante señalando correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como autorizados para recibirlas; no obstante esto anterior, por diverso acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil quince, se ordenó dar de baja el expediente identificado con la clave JDC-TP-34/2015, en razón de que la copia certificada del escrito de impugnación que se recibió en este Tribunal, ya obraba en original y se trata del mismo que se recibió dentro del expediente JDC-TP-31/2015.

VIII. Admisión. Continuando con el trámite del medio de impugnación interpuesto, por auto de fecha trece de agosto de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por admitido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Alejandro Rodríguez Zapata; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente, así como de la

Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del tercero interesado; se tuvo como rendido el informe circunstanciado remitido por el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria como autoridad responsable, en términos del artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Asimismo, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

IX. Tercero interesado. Se tuvo por reconocido como tercero interesado a JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien compareció ante la autoridad responsable y presentó escrito relativo, recibido con fecha dos de agosto de dos mil quince.

X. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto de fecha trece de agosto de dos mil quince, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

XI. Resolución. En fecha primero de septiembre de dos mil quince, el Pleno de este Tribunal, por unanimidad de votos, emitió sentencia en sentido desfavorable para los intereses del actor, al haberse confirmado la resolución del procedimiento disciplinario identificada con la clave 66/2015 del índice de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, en la que determinó separarlo del cargo de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Sonora, del Partido Movimiento Ciudadano.

XII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con dicha sentencia, el actor Alejandro Rodríguez Zapata, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución de fecha primero de septiembre de dos mil quince, emitida por este Tribunal Estatal Electoral, mismo medio de impugnación que fuera tramitado y resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, mediante sentencia de fecha seis de octubre del presente año, en la cual determinó revocar la resolución de primero de septiembre de dos mil quince, emitida por este Tribunal Estatal Electoral.

XIII. Resolución cumplimentadora. El catorce de octubre de dos mil quince, en acatamiento al fallo federal, el Pleno de este Tribunal, por unanimidad de votos, emitió nuevamente sentencia en sentido desfavorable para los intereses del actor, al haberse confirmado la resolución del procedimiento disciplinario identificada con la clave 66/2015 del índice de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, en la que determinó separarlo del cargo de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Sonora, del Partido Movimiento Ciudadano.

XIV. Segundo juicio ciudadano federal. Inconforme con dicha resolución cumplimentadora, el actor Alejandro Rodríguez Zapata, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil quince, emitida por este Tribunal Estatal Electoral, mismo medio de impugnación que fuera tramitado y resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, mediante sentencia de fecha diecisiete de noviembre de este año, en la cual determinó revocar la resolución de catorce de octubre de dos mil quince, emitida por este Tribunal Estatal Electoral; para lo cual se transcribe en lo que importa, la parte que indica las directrices a tomar en consideración al resolver esta resolución cumplimentadora:

“QUINTO. Metodología y estudio de fondo. Del análisis de los agravios narrados por el actor en la demanda inicial del juicio que nos ocupa, se advierte que hay señalamientos relacionados con posibles violaciones u omisiones procesales, así como cuestiones relacionadas directamente con el fondo de la presente controversia.

En situaciones ordinarias, el orden a seguir en el estudio de los agravios, es atender primeramente las violaciones procesales invocadas, después las formales y, si ninguna de las anteriores fue suficiente para revocar el acto combatido, se continuará con el análisis de los motivos de inconformidad relacionados con el fondo.

El orden establecido en la citada regla metodológica, puede válidamente verse alterado atendiendo al principio de mayor beneficio, en términos de la Jurisprudencia P.J. 3/2005 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Página: 5.

Es decir, los tribunales pueden dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, a efecto de omitirse el estudio de algún concepto de agravio que no mejore lo que ya ha alcanzado el actor; quedando al arbitrio del juzgador determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de agravio, atendiendo a la consecuencia que para el accionante tuviera el que se declararan fundados, en aras de respetar el derecho contenido en el artículo 17 constitucional y brindar un acceso a la justicia real, completo y efectivo.

En ese tenor, a juicio de quienes integran esta Sala Regional, los agravios identificados bajo los números 3 y 8 de la síntesis respectiva, aun cuando están relacionados directamente con

el estudio de fondo de la presente controversia, deben ser estudiados de forma preferente al resto, atendiendo al mencionado principio de mayor beneficio.

Para abordar los citados planteamientos del actor, es necesario hacer un recuento de algunos antecedentes de la presente controversia.

Tal y como consta en los documentos que obran glosados en el cuaderno accesorio 1 del presente expediente (fojas 389 a 399), el pasado dos de junio Juan Miguel Castro Rendón, ostentándose como representante de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Nacional Electoral, presentó un escrito ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de dicho instituto político, solicitando el inicio de un procedimiento disciplinario contra el aquí actor, por la comisión de diversas conductas que estimó indebidas.

Tal denuncia fue radicada bajo el número de expediente 66/2015, y mediante proveído del día siguiente, se admitió a trámite, se le corrió traslado al denunciado para que diera contestación a la misma y se admitieron las pruebas ofrecidas en la denuncia.

El dieciséis de junio siguiente el aquí actor dio contestación a la denuncia, haciendo las manifestaciones y ofreciendo las pruebas que estimó conducentes. Se destaca en este punto, que entre los argumentos narrados por el accionante en tal contestación, está la manifestación de desconocer si efectivamente hubo una asamblea de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano el dieciséis de marzo pasado, en la que se designó la nómina y prelación de los candidatos a diputados de representación proporcional; incluso, existe la manifestación expresa en tal sentido (foja 418 del cuaderno accesorio único del presente expediente).

El veinticuatro ulterior se llevó a cabo la audiencia inicial del procedimiento disciplinario 66/2015, en la que compareció la representante del ciudadano denunciante y el aquí actor. En tal audiencia se desahogaron los medios de convicción que así lo requirieron, se abrió el periodo de alegatos por tres días y se determinó que una vez concluida tal etapa procesal, se cerraría la instrucción a efecto de que se dictara la resolución correspondiente.

Una vez formulados los alegatos respectivos por ambas partes, el seis de julio ulterior, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano emitió la resolución del procedimiento disciplinario correspondiente, en la que se determinó que el denunciado deliberadamente no había acatado las decisiones de los órganos de nacionales de dirección y control del mencionado partido, y que había violentado los estatutos que rigen a tal instituto político, por lo que se le sancionó con la separación del cargo de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Sonora del referido instituto político.

Contra tal determinación promovió el actor un medio de impugnación del que conoció el Tribunal Estatal Electoral de Sonora bajo el expediente JDCTP-31/2015 y al que compareció Juan Miguel Castro Rendón como tercero interesado. En la demanda respectiva, el accionante en el juicio natural formuló una serie de agravios que agrupó en siete capítulos a los que llamó "vertientes".

Una vez sustanciado el juicio mencionado, quedó en estado de resolución desde el trece de agosto, por lo que el tribunal local dictó la sentencia correspondiente el primero de septiembre siguiente. En tal fallo se determinó confirmar la resolución partidista controvertida, por estimar que los agravios formulados en la demanda eran infundados e inoperantes (fojas 600 a 614 del cuaderno accesorio único del presente expediente).

Tal determinación fue combatida ante esta Sala Regional mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SGJDC-11412/2015.

El seis de octubre ulterior, este órgano jurisdiccional dictó la sentencia definitiva por la que se revocó la diversa resolución dictada por el tribunal local ante el deficiente estudio del agravio denominado "segunda vertiente", para el efecto de que, entre otras cuestiones:

- Se dictara una nueva sentencia en el plazo de diez días, en la que se reiteraran las consideraciones y determinaciones cuya validez se decretó por esta Sala Regional, así como aquellas que no fueron combatidas por el actor.
- En la nueva sentencia se debería analizar a cabalidad y plenitud de sus atribuciones, los argumentos esgrimidos en el agravio denominado "segunda vertiente", debiendo tomar en consideración lo razonado en la mencionada ejecutoria (es decir, que no operó la cosa juzgada en los términos en los que la aplicó el tribunal local en contra del actor y que existió una omisión de atender al agravio de falta de notificación de la determinación de los superiores del actor).

En atención a lo anterior, el día siguiente el tribunal responsable dictó un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, requirió a la Comisión Operativa Nacional y a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, ambas de Movimiento Ciudadano, para que remitieran copia certificada de la "Constancia o documentales que acrediten de alguna manera las notificaciones realizadas a la Comisión Operativa Estatal del Partido (sic) Movimiento Ciudadano, respecto de los diversos acuerdos o determinaciones adoptadas por la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de dicho Partido (sic), en cuanto al registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Sonora, conforme a la normatividad estatutaria (Actas de asambleas Nacionales o Estatales (sic) extraordinarias... o bien, correos electrónicos...).".

Mediante proveído de trece de octubre pasado, entre otras cuestiones se tuvo por cumplido el requerimiento transcrito en el párrafo anterior, se le tuvo al actor haciendo las manifestaciones contenidas en los escritos que presentó ese mismo día y ordenó glosar los documentos de la cuenta para que fueran tomados en consideración al momento de que se dictara la nueva sentencia, misma que se emitió al día siguiente.

En la mencionada sentencia (visible a fojas 856 a 872 del cuaderno accesorio único del presente expediente) se desestimaron aquellos agravios cuyo estudio ordenó reiterar esta Sala.

En cuanto al agravio denominado "segunda vertiente", el tribunal local enfocó la materia de la controversia en determinar si la Comisión Operativa Estatal en Sonora, de la que era coordinador el actor, había sido notificada o no de diversas determinaciones adoptadas por la Comisión Operativa Nacional del citado instituto político, relacionadas con el registro de candidatos a diputados locales de representación proporcional; estimando como infundado el motivo de disenso mencionado, ya que a su parecer el órgano partidista estatal que dirigía el actor en el mes de marzo pasado, sí estuvo enterado de los acuerdos de los órganos nacionales relativos al registro de las aludidas candidaturas.

Para llegar a la anterior conclusión, la responsable en esencia, manifestó que derivado de acuerdos adoptados tanto por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, como por la Comisión Operativa Nacional, se aprobó la lista de candidaturas en el orden en que debían ser registradas, a efecto de que el coordinador nacional llevara a cabo tal acción, en el entendido de que posteriormente se completarían las doce fórmulas.

Asimismo, sostuvo que el acuerdo con la lista de candidaturas que debía ser registrada y su prelación, fue notificado por estrados y por internet, según se acreditó con las certificaciones respectivas, a las que se les concedió por el tribunal local valor probatorio especial por haber sido elaboradas por el funcionario partidista facultado, además que en términos del artículo 82 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, los acuerdos trascendentales para el partido deben notificarse por al menos dos medios diversos, entre los que se encuentran los estrados y la página web del partido.

Concluyó la responsable que si el acuerdo que determinó los candidatos a registrarse y su prelación fue notificado por internet y por estrados, la Comisión Operativa Estatal en Sonora, de la que era coordinador el aquí actor, estuvo enterada del contenido de dicho acuerdo, por lo que estimó infundado el agravio denominado "segunda vertiente".

Añadió a lo anterior, el hecho de que en la sesión celebrada por la Comisión Operativa Estatal en Sonora el diecisiete de marzo pasado, se le dio lectura al acuerdo que, respecto del registro de candidatos a diputados locales de representación proporcional, había dictado la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos el día anterior, por lo que estimó que efectivamente el actor sí estuvo enterado de tal determinación.

Es decir, para determinar infundada la "segunda vertiente" de los agravios del accionante, en los que señaló que no le fueron notificadas las determinaciones de los órganos nacionales respecto del registro de las aludidas candidaturas, el tribunal estatal empleó dos argumentos a saber:

- Que los acuerdos de los órganos nacionales del partido, que determinaron la lista y prelación de candidaturas a diputados locales de representación proporcional, fueron notificados a todos los interesados por estrados y por internet, según se acreditó con las certificaciones respectivas que obraron en autos.
- Que en la sesión del diecisiete de marzo celebrada por la Comisión Operativa Estatal en Sonora, se le dio lectura al acuerdo del día anterior de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos, por lo que sí tuvieron conocimiento del mismo.

Es precisamente contra tales razonamientos, que el actor formuló en esta instancia los agravios sintetizados bajo los números 3 y 8 de la síntesis respectiva, en el entendido de que el agravio 3 está enderezado contra la primera de las razones empleadas por la responsable; en tanto que el 8, está destinado a combatir la segunda de ellas.

Los agravios identificados bajo el número 3 del considerando anterior son sustancialmente **FUNDADOS**, según se explica a continuación.

En términos de la tesis XLV/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador, incluyendo al régimen sancionador electoral.

Ello, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

Al efecto, en la señalada tesis se señala que esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese tenor, a juicio de esta Sala Regional, los principios de ius puniendi, también le son aplicables a los procedimientos sancionadores y disciplinarios implementados por los partidos políticos, ya que al ser de naturaleza punitiva, forman parte de la unidad sistémica invocada en la tesis relevante en comento. Ello sin soslayar que en términos del inciso k) del párrafo 1 del artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos, los procedimientos disciplinarios intrapartidarios deben contar con las garantías procesales mínimas que garanticen los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de que se funden y motiven las determinaciones que al respecto se emitan por los órganos partidistas competentes.

Una vez señalado lo anterior, esta Sala Regional considera que tiene razón el impetrante cuando afirma que en la sentencia impugnada no debieron tomarse en consideración las pruebas allegadas al expediente mediante el cumplimiento al requerimiento realizado por el tribunal local el siete de octubre pasado, ya que al tomarlas en cuenta para sustentar el fallo controvertido, se vulneraron contra el actor los principios del debido proceso, audiencia y defensa.

Para llegar a tal determinación, esta Sala Regional parte del hecho de que **el origen de la presente cadena impugnativa** es una solicitud de un ciudadano a un órgano partidista de Movimiento Ciudadano, para que inicie **un procedimiento disciplinario contra el actor**; procedimiento que culminó con una sanción contra éste.

Esto es, en términos del inciso k) del párrafo 1 del artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 14 y 20 constitucionales, el actor, como denunciado en el procedimiento de origen, debía gozar de todas las garantías procesales que le permitieran una oportuna y adecuada defensa antes del dictado del acto privativo o sancionatorio; circunstancia que en la especie -al tratarse de un procedimiento disciplinario-, implicaba el que el denunciado conociera, durante la secuela procesal de primer grado, los hechos, pruebas e infracciones de la acusación en su contra, de tal suerte que pudiera ejercer su derecho de defensa precisamente en aquella instancia.

Ello es así, toda vez que, en términos párrafo 2 del artículo 47 del citado ordenamiento legal, es precisamente al órgano de justicia partidista a quien le corresponde valorar el caudal probatorio, las manifestaciones de las partes y los demás elementos del sumario, para que, en ejercicio de sus facultades, emita la determinación que conforme a sus normas internas proceda.

Entonces, para que un órgano de justicia partidista se encuentre en posibilidad de ejercer las facultades que le brinda el artículo 47 citado, es necesario, al tratarse de un procedimiento

disciplinario, **que el denunciado cuente con un sólido bloque de derechos procesales que le garanticen la posibilidad de que el órgano partidista realmente lo escuche y determine válidamente lo que conforme a derecho proceda, con base en la defensa llevada a cabo por el denunciado.**

Sirve a lo anterior, como criterio orientador, la tesis 1a. CXXIV/2004 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "DERECHO DE DEFENSA. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, página 414; ya que del mencionado criterio se desprende que el derecho genérico de defensa se distingue de la garantía de no autoincriminación ya que otorga al inculpado el derecho a una defensa adecuada mediante actos positivos, que pueden consistir en la facultad para carearse con quien deponga en su contra, ofrecer pruebas para comprobar su inocencia, obtener los datos que constan en el expediente, ser informado de los derechos que a su favor consigna la Constitución y ser juzgado en audiencia pública; es decir el derecho de defensa comprende derechos específicos en los que el inculpado puede manifestarse activamente para probar su inocencia y las correlativas obligaciones de la autoridad de proveer la información necesaria para una defensa adecuada, así como de desahogar las pruebas que ofrezca, todo ello, para que las acciones en su protección que ejerza quien es sujeto de un procedimiento sancionador, sean conocidas y valoradas por el órgano legalmente competente para emitir la sanción respectiva.

En la especie, tal y como se señaló con anterioridad y como se acredita en las actuaciones de la instancia partidista primigenia, el actor desde el inicio del procedimiento disciplinario, sostuvo al plantear su defensa, que no le fue notificada la lista y prelación definitiva aprobada por los órganos nacionales de Movimiento Ciudadano, por lo que no había descatado tal determinación.

Tal manifestación la hizo al contestar la "demanda" en el procedimiento disciplinario, en los argumentos que formuló verbalmente en la "audiencia inicial" celebrada el veinticuatro de junio pasado durante el mismo, así como en el escrito de alegatos presentado en la etapa respectiva.

Frente a tales argumentos, no obra en las presentes actuaciones, constancia alguna que acredite que durante el procedimiento disciplinario se hubieran presentado pruebas para acreditar las notificaciones, por lo que la resolución que puso fin a dicho procedimiento, fue dictada sin que tales documentos obraran en el sumario.

Esto es, dado que no hay constancia de que tales probanzas estuvieran en el procedimiento partidista, el aquí actor no estuvo en aptitud de ejercer una defensa adecuada frente a las mismas en la instancia en la que debía hacerlo: ni al contestar la demanda, ni al intervenir en la audiencia, ni al formular alegatos. Sin embargo, no es en este punto en el que se dejó en indefensión al denunciado, ya que las pruebas de la notificación no consta que obraran en el expediente disciplinario, por lo que no podían ser tomadas en cuenta en su resolución, atendiendo a las consideraciones especiales del presente asunto.

La indefensión del actor se generó cuando en la sentencia aquí controvertida, generada por un medio de impugnación promovido por el sancionado, se tomaron en cuenta para tener por configurada la infracción, medios de convicción que no consta que hubieran sido aportados oportunamente en el procedimiento disciplinario partidista, y que por tanto, no fueron conocidas antes de la resolución de la instancia primigenia, ni por el denunciado, como tampoco por el órgano competente para resolverla.

Tales medios de prueba fueron precisamente las constancias de notificación por internet y por estrados aportadas por el tercero interesado en el juicio estatal y denunciante en el procedimiento de origen, respecto del acuerdo adoptado por la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano el dieciséis de marzo pasado, por el que se determinó la lista y prelación de candidatos a diputaciones de representación proporcional en Sonora, con las que la responsable tuvo al actor por notificado de los nombres y el orden de la plantilla que debía registrarse para contender por las diputaciones de representación proporcional por dicho partido.

Entonces, si conforme con los artículos 14 y 20 constitucionales, el derecho de defensa en el sistema jurídico punitivo implica, entre otras cuestiones, que el procesado durante el procedimiento disciplinario conozca los hechos y pruebas de la acusación, para que pueda ejercer oportunamente las acciones necesarias para proteger su esfera jurídica, **el que en la sentencia aquí controvertida se hubieren tomado en cuenta elementos de convicción diversos a los que conoció el actor durante el trámite sancionador partidista, vulneró su derecho de defensa, atendiendo a las circunstancias particulares del presente asunto.**

También debe tomarse en consideración que la sentencia impugnada fue dictada en cumplimiento de una diversa pronunciada por esta Sala para que se analizara de nueva cuenta el agravio "segunda vertiente", lo que suponía que tal nuevo fallo fuera emitido con base en los elementos probatorios que obraban originalmente en autos del procedimiento disciplinario, ya que la sentencia buscaba restituir un derecho vulnerado al actor en la sentencia de fondo; esto es, volver la situación jurídica al estado que guardaba antes de la violación, lo que implicaba que el nuevo estudio se llevara a cabo con base en las pruebas existentes ya en el expediente de origen respectivo.

Resulta aplicable, como criterio orientador, el contenido en la Jurisprudencia 1a./J. 144/2011 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PRUEBAS QUE DEBE VALORAR EL JUEZ PENAL EN EL CASO DE DICTAR UN NUEVO AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2129, en la que se refiere que, en el dictado de un nuevo auto de formal prisión en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, el juez natural debe emplear el mismo material probatorio que obraba originalmente en autos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Debe destacarse en este punto, que conforme al artículo 356 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, **el tribunal local efectivamente cuenta con facultades suficientes para allegarse de elementos que estime necesarios para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia; sin embargo, en la especie y por las particularidades de la presente controversia, tal facultad debió ser armonizada con el derecho de defensa contemplado en los artículos 14 y 20 constitucionales, así como con el contenido de los numerales 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, a efecto de que no privar al actor de la posibilidad de defenderse en el procedimiento sancionador partidista, y de permitir que el órgano resolutor emitiera su determinación, con los elementos completos de la controversia de primer grado.**

Sin que en el presente asunto se estime aplicable la jurisprudencia 10/97 de la Sala Superior de este Tribunal, invocada por el tercero interesado, toda vez que en el expediente del procedimiento sancionador de origen, ya obraban las pruebas presentadas por las partes y que les fueron admitidas, sin que el órgano partidista estimara necesario allegarse de más elementos.

Lo anterior se robustece con el hecho de que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, órgano que sustanció y resolvió en primera instancia el procedimiento sancionador de origen contaba con amplias facultades **discrecionales** de investigación, con las que, al instruir tal procedimiento, pudo allegarse oportunamente de diversos elementos, en términos de los artículos 15 y 16 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano; sin que conste en autos que tal órgano hubiere optado por ejercerlas.

Con base en lo expuesto y por las circunstancias del presente asunto, es que esta Sala Regional concluye que, tal y como lo sostuvo el actor en su demanda, **la sentencia controvertida**, a efecto de garantizar el derecho de defensa del actor, **no debió tomar en consideración los elementos probatorios que no constaron en el procedimiento disciplinario de origen, y que fueron aportados al juicio local con motivo del requerimiento que se hizo en la instancia estatal el siete de octubre pasado; de ahí lo fundado del agravio bajo estudio.**

Igualmente **FUNDADO** resulta el motivo de disenso identificado bajo el número 8 de la síntesis de agravios contenida en la presente sentencia, respecto del segundo de los argumentos que el tribunal local empleó en el fallo controvertido, para desestimar el motivo de agravio denominado por el actor como "segunda vertiente", según se explica a continuación.

Tal y como se narró con anterioridad, la segunda razón empleada por el tribunal local al desestimar en la sentencia impugnada el agravio "segunda vertiente", consistió en que en la sesión del diecisiete de marzo celebrada por la Comisión Operativa Estatal en Sonora, se le dio lectura al acuerdo del día anterior de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, por lo que, a juicio de la responsable sí tuvieron conocimiento del mismo los miembros de la comisión estatal citada.

Al respecto el promovente señala que la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, en el punto de acuerdo del dieciséis de marzo pasado, relativo a las candidaturas a diputados locales de representación proporcional en Sonora, no tuvo orden o mandamiento alguno al órgano estatal que coordinaba, sino que únicamente se trató de una propuesta sometida a su consideración.

A efecto de verificar la naturaleza de la actuación de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos llevada a cabo el dieciséis de marzo (si bien en el texto del documento se señala que fue realizado el quince de marzo, tal circunstancia se trató de un error involuntario, ya que la fecha en la que desahogó tal actuación fue el día siguiente), se estima necesario transcribir las partes conducentes de la misma (visible a fojas 394 del expediente SG-JRC-58/2015).²

"DICTAMEN DE PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE PRECANDIDATOS/AS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS DE MOVIMIENTO CIUDADANO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015.

DICTAMEN

PRIMERO: Revisadas las solicitudes de registro de los precandidatos/as y la documentación que anexan, y toda vez que se encontraron ajustadas a derecho al cumplir cabalmente con lo establecido en la legislación vigente de la entidad; en la normatividad interna de Movimiento Ciudadano; así como en las Bases Cuarta, Sexta y Séptima de la Convocatoria, se declaran procedentes y válidos los registros de precandidatos/as a **Diputados y Diputadas por el Principio de Representación Proporcional al Congreso Local** para el Estado de Sonora, de los ciudadanos que a continuación se enlistan:

Nombre del Candidato Propietario
Cervantes Valenzuela Graciela
León García Carlos Alberto
Padilla Salas Francisco Walterio
Peñato Cruz Porfirio
Pérez Pérez Anita
Rodríguez González Alejandro
Silverio Soria Concepción

SEGUNDO: Ante la existencia de registros incompletos de precandidatos a diputados por el principio de representación proporcional, esta Comisión declara semidesiertos los registros y determina que los siete registros recibidos se sometan a votación de la Asamblea Electoral Estatal y remitir el resultado de la votación a la Comisión Operativa Nacional, para que complete e integre las doce fórmulas y proceda de conformidad con el artículo 21, numeral 6 inciso b) de los Estatutos y la Base Décima Tercera de la Convocatoria para que integre el listado en orden de prelación, respetando la equidad y la alternancia de género y registre directamente la nómina de candidatos ante el órgano electoral local.

TERCERO: Comuníquese a los integrantes de la Asamblea Electoral Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora el dictamen de esta Comisión."

De la lectura de lo anterior, esta Sala Regional advierte que la actuación de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano que la responsable estimó como una orden o mandato para el denunciado, respecto de los nombres y prelación quienes debían ser registrados como los candidatos a diputados locales en Sonora, en realidad se trata de un documento mediante el cual la referida instancia partidista nacional, determinó, en lo que aquí interesa:

- Aceptar el registro como **precandidatos** a diputados locales, a las siete personas que ahí se mencionaron.
- Declarar desiertos los registros faltantes.
- **Someter a la votación de la Asamblea Electoral Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora, los registros de los precandidatos.**
- Que la Asamblea Electoral Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora, remitiera los resultados a la Comisión Operativa Nacional para que completara los registros e integrara las doce fórmulas con su orden de prelación, y registrara a los candidatos directamente ante la autoridad electoral local.

Esto es, en el acuerdo de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, no es posible advertir que se le hubiere girado la instrucción al actor, de que registrara una lista de candidatos con su prelación específica; sino que, remitió a la Asamblea Electoral Estatal un listado de precandidatos para que **los votara**.

De lo expuesto se obtiene que el listado emitido por la citada comisión nacional, no era definitivo ni vinculatorio para efectos de su registro, sino que, según el texto del referido acuerdo, debía someterse a la aprobación del órgano estatal.

Con base en tales precisiones, esta Sala Regional advierte que la expresión contenida en la sentencia impugnada, en el sentido de que "...la Comisión Operativa Estatal tuvo conocimiento directo de la determinación adoptada por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos internos (sic) de Movimiento Ciudadano, respecto **al registro de candidatos** a diputados locales al Congreso de Sonora, por el principio de representación proporcional, independientemente de que, como se dijo en párrafos precedentes dicha determinación, que fue también adoptada por la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, le fue notificada por haberse publicado por estrados y en la página web del partido Movimiento Ciudadano..." (énfasis añadido), no resulta ajustada al contenido del acuerdo mencionado, toda vez que, como se señaló, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos no hizo una determinación definitiva sobre el registro y prelación de la lista de candidatos, sino que emitió una lista para que fuera sometida a votación por un órgano partidista estatal, por lo que el conocimiento de la misma, por parte del actor, no implicó que éste debiera registrar a las siete personas mencionadas en tal acuerdo, sino que la candidatura de tales personas sería sometida a la aprobación del órgano estatal, por lo **que tal argumento de la responsable no puede ser empleado válidamente para efectos de confirmar la sanción impuesta al actor**.

En esa misma línea, conforme al contenido del acuerdo aprobado el dieciséis de marzo por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, no puede considerarse un acto de "desobediencia" el que la Asamblea Electoral Estatal hubiera aprobado un listado distinto de candidatos a diputados de representación proporcional al que emitió la comisión nacional citada, ya que, como se detalló anteriormente, el listado de esta última debía someterse a la aprobación de la citada Asamblea Electoral Estatal, lo que implica que la asamblea estatal, **según el acuerdo del dieciséis de marzo** en comento, podía válidamente aprobar uno diferente.

Entonces, conforme a lo razonado hasta este punto, el estudio llevado a cabo en la sentencia impugnada del agravio denominado "segunda vertiente", no se ajustó a derecho ya que, por una parte, en la sentencia se tomaron en cuenta, como pruebas de cargo, elementos probatorios que no consta que obraran en el procedimiento disciplinario de origen, consistentes en las constancias de notificación por estrados e internet, del acuerdo del dieciséis de marzo pasado; en tanto que por otra parte, en la sentencia controvertida se adujo que además de las notificaciones precisadas, el actor estuvo enterado del listado y prelación de candidatos a diputados de representación proporcional por conocer el contenido del acuerdo de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, siendo que de tal documento no se desprende listado definitivo alguno.

Y ante tales circunstancias, en términos de lo referido en la ejecutoria dictada por esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-11412/2015 y con fundamento en el artículo 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es revocar la resolución controvertida únicamente en cuanto a la materia de la presente impugnación, para los efectos que se precisan enseguida, sin que sea necesario el estudio de los restantes motivos de disenso, ante lo fundado de los agravios analizados.

Efectos de la resolución:

- Ante el estudio hecho por la responsable del agravio denominado "segunda vertiente", se **revoca** la resolución impugnada.
- El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación correspondiente, deberá emitir una nueva resolución en la que reitere las consideraciones y determinaciones que no fueron materia del estudio de fondo de la presente sentencia.
- La citada autoridad jurisdiccional electoral local, en la nueva sentencia que emita, deberá analizar a cabalidad y en plenitud de sus atribuciones, los argumentos esgrimidos en el agravio del ciudadano actor denominado como "segunda vertiente", en términos de lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala en el expediente SG-JDC-11412/2015, tomando en consideración lo razonado en la presente resolución y prescindiendo de tomar en cuenta pruebas de cargo que no formaron parte del expediente disciplinario de origen, ni estimar que el acuerdo de la Comisión

Nacional de Convenciones y Procesos Internos del dieciséis de marzo pasado generó la lista definitiva y prelación de candidatos a diputados locales de representación proporcional.

- *Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dé cumplimiento con lo ordenado, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, informará de ello a esta Sala Regional, acompañando las constancias certificadas que acrediten su dicho.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. *Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el último de los considerandos de la presente ejecutoria."*

XV. Notificación y recepción del expediente. Por acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil quince, se tuvo por recibida cédula de notificación por correo electrónico respecto de la ejecutoria pronunciada con fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en la que resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado bajo la clave SG-JDC-11435/2015. Asimismo, mediante oficio SG-SGA-OA-1221/2015 recibido ante este Tribunal, se tuvieron por recibidos los autos originales del juicio para la protección de los derechos político-electorales JDC-TP-31/2015, ordenándose turnar nuevamente el asunto a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, para que formule el proyecto de resolución cumplimentadora.

Toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción IV, 361, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. La demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, reencauzado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a este Tribunal Estatal Electoral, fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, la resolución impugnada de fecha seis de julio de dos mil quince, emitida por la autoridad responsable, le fue dada a conocer al recurrente como lo aduce en su escrito de demanda, el diecisiete de julio de dos mil quince, por tanto, si la demanda relativa fue presentada ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día veinte del mismo mes y año, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado; en la inteligencia de que si bien no se presentó ante la autoridad responsable, esto es, ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, lo cierto es que debe estimarse que la demanda se promovió en forma, debido a que se recibió por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien a su vez reencauzó la demanda a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional. Es aplicable la jurisprudencia obligatoria bajo el rubro: *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO"*.

No escapa a este Órgano Colegiado que en autos obra escrito de notificación personal respecto a los puntos resolutive de la resolución que se impugna, dirigida al hoy recurrente Alejandro Rodríguez Zapata; sin embargo, se deja precisado que dicha notificación fue recibida el diez de julio de dos mil quince, por la persona de nombre Ofelia Valenzuela Mungarro y no por la persona a quien debía haberse notificado personalmente, esto es, al recurrente Alejandro Rodríguez Zapata, por ser la persona interesada en términos del artículo 338 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Sonora, además como así se ordenó en el punto resolutivo tercero de dicha resolución; máxime que no obra constancia en autos que demuestre se haya seguido el procedimiento establecido en el ordinal 339 del ordenamiento jurídico antes invocado, para los casos que no estuviere presente el interesado, esto es, haber dejado citatorio para hora fija del día siguiente. De ahí que si esto fue así, se determina que la fecha que tuvo conocimiento el recurrente de la resolución impugnada, lo es el día diecisiete de julio de dos mil quince, como lo refirió en su escrito de impugnación, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar, y únicamente respecto de la fecha que debe tomarse en cuenta para iniciar el cómputo para la interposición del recurso de mérito.

Luego entonces, bajo los razonamientos antes delatados, se desestima la causal de improcedencia que hace valer Juan Miguel Castro Rendón, como tercero interesado, atiente a que el recurso se presentó fuera de los plazos que señala la Ley Electoral Local y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Igualmente, por los razonamientos precisados líneas precedentes, se desestima la solicitud del recurrente concerniente a la apertura por cuerda separada, del incidente de nulidad de notificación de la supuesta resolución de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano (acto impugnado), debido a que conforme a lo antes expuesto líneas precedentes, se tiene por presentado oportunamente el medio de impugnación; sin perjuicio de que, en relación al cese de los efectos de la resolución impugnada, ello es materia de análisis de este Tribunal al momento de resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Alejandro Rodríguez Zapata, ello con vista a lo que establece el artículo 41 apartado "D", fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y correo electrónico para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa la resolución reclamada y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. El ciudadano recurrente Alejandro Rodríguez Zapata, está legitimado para promover el presente juicio, por el hecho de hacer valer presuntas violaciones a su derecho de afiliación en su vertiente de voto activo, es decir, integrar un órgano del partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Sonora, en términos del artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

IV. Interés jurídico. El ciudadano Alejandro Rodríguez Zapata, impugna el fallo emitido en el procedimiento disciplinario 66/2015, en el que se resolvió declarar demostrada su responsabilidad en actos violatorios a los estatutos de movimiento ciudadano, por lo que su pretensión al impugnar dicha resolución, es que se determine que no incurrió en responsabilidad en la conducta imputada, de donde se advierte su interés jurídico.

CUARTO.- Resolución reclamada. La Autoridad Responsable -Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano- en la resolución de fecha seis de julio de dos mil quince, determinó en los puntos resolutivos lo siguiente:

***“PRIMERO.-** En base a los considerandos 6, 7, 8, 9 y 10 de la presente resolución y por las violaciones acreditadas al indiciado las cuales no fueron desvirtuadas por el mismo y en consecuencia y aplicación de los artículos 78, numerales 1, 2, 5, y 79, numerales 1 y 2 de los Estatutos ha quedado probada y demostrada la responsabilidad del denunciado **C. Alejandro Rodríguez Zapata**, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora: haber incurrido en actos que violan los Estatutos de Movimiento Ciudadano.*

***SEGUNDO.-** En los términos establecidos en el art. 81, numeral 1, inciso c) de los Estatutos de Movimiento Ciudadano y relacionado con el considerando 10 y 11 de esta resolución, es de imponérsele al indiciado **C. Alejandro Rodríguez Zapata** la sanción de separarlo del cargo de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora.*

***TERCERO.-** En consecuencia y para los efectos legales procedentes, notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente resolución así mismo notifíquese a la Coordinadora Ciudadana Nacional y a la Comisión Operativa Nacional, así como a los Órganos de Dirección Estatal para que el cargo Ex officio que desempeña el **C. Alejandro Rodríguez Zapata**, ante dichos órganos, dada la condición que le correspondía por su investidura deberán concluir.*

***CUARTO.-** Dese aviso y notifíquese para los efectos legales; correspondientes, el contenido de esta resolución al Instituto Esta Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.*

Así lo resuelven por mayoría de votos de los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.”

Sin que se considere necesario transcribir íntegramente la resolución impugnada, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, identificada con el número de registro 2195582, de título:

“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”

QUINTO.- Agravios. De la lectura integral del escrito del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que el recurrente Alejandro Rodríguez Zapata, hace valer los siguientes agravios que se transcriben:

“PRIMERA VERTIENTE

Me causa agravio la visión y actitud del C. Juan Miguel Castro Rendón, en su calidad de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Nacional Electoral, quien a la par de los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, quienes pretenden separarme del cargo como coordinador de la comisión operativa estatal en Sonora, sin evaluar los resultados brindados, que están muy por encima por poner de otras entidades de la república, dicha actitud es alegada no solo de la norma estatutaria, sino de los principios que se dice se enarbolan, el programa de acción que se está implementando, por lo que antes de entrar al estudio del proceso sumario e inquisidor orquestado por la persona a quien representa legalmente la parte acusadora me permito señalar que en función de los apasionamientos propios de un proceso electoral, nunca perdimos el objetivo de la agenda político laboral ni la meta de conquistar la mayor parte de los espacios políticos, el entendimiento y la unidad programática nos dio como resultado un excelente tercer lugar en el espectro de 10 partidos en competencia, así en términos de la elección en la que participamos se obtuvieron los siguientes resultados:

- Presidencias Municipales (Primeras en la historia de nuestro Instituto Político)
- 12 Regidurías por el principio de mayoría relativa.
- 24 Regidurías por el principio de representación proporcional
- 2 Diputaciones locales por el principio de representación proporcional.
- Presencia con triunfos en 22 de 34 municipios donde se registraron candidatos, es decir, una eficiencia del: 67%
- Incremento del 28.1% en la votación de Diputaciones Locales, pasando del 1.6% al 4.5%
- Incremento del 50% en la votación de Presidentes Municipales, pasando del 1.4% al 7.1%
- Incremento del 500% en regidurías, pasando de 7 regidurías a 36.

De lo anterior, resulta ilógico y apartado de toda legalidad el haber sido sancionado por cumplir con mi trabajo a cabalidad y que por cierto, gracias a este trabajo se obtuvieron resultados históricos que ubican hoy día a Movimiento Ciudadano en Sonora, como tercera fuerza política en el estado, agravio que pretende ilustrar los razonamientos que en el ejercicio de la comparación entre las acciones realizadas por las jerarquías nacionales y estatales en confrontación pudiera despejar las incógnitas respecto a quien le asiste la legalidad o facultad para actuar respecto al imperativo del calendario electoral y en consecuencia de la norma electoral y estatutaria aplicable.

SEGUNDA VERTIENTE

Me causa agravio la visión e implementación de mecanismos de una artesanía político electoral, sin precedentes; durante el desarrollo de la agenda electoral en la etapa de organización y desarrollo del proceso electoral, tuvo verificativo la fase de registro, después de una serie de desacuerdos en repetidas ocasiones se le comunico vía telefónica a la autoridad nacional la incertidumbre en cuanto a las formas de operar los registros, cuando movimiento ciudadano en Sonora quiso resolver este problema en las instancias internas se nos vinieron a los Sonorense las andanadas de juicios en instancias constitucionales no se hicieron y el contenido de las pretensiones de la autoridad nacional nada tenía que ver con la realidad interna que se vivía en Sonora, hoy que los asuntos de los que se nos acusa, fuimos causantes de impulsar. La autoridad que encabezaba Dante Alfonso Delgado Rannauro ha movilizad el aparato de Movimiento Ciudadano con la finalidad de exterminar mi carrera política, en término de la disputa de las facultades estatutarias nótese como los nombres aprobados en la Asamblea Electoral Estatal del 17 de marzo de 2015 son completamente diferentes a los que dice la Comisión Operativa Nacional aprobó en su sesión de fecha 16 de marzo de 2015, de

aquí, la relevancia que adquiere la prueba presentada del Acta de Asamblea de fecha 17 de marzo y el Audio Correspondiente, pruebas, que solicito a la Sala Regional le den el más amplio alcance que el derecho permita, para que después de realizar la comparación y cotejarlas contra las Asambleas Extraordinarias de la Comisión Operativa Nacional de fechas 16 de marzo y 3 de abril de 2015, se razone y determine que la Comisión Operativa Nacional se conduce con dolo, mala fe y faltando a la verdad, sorprendiendo a la autoridad administrativa y a la propia sala regional con argucias legales y documentos hechos a modo que les permitiera: primero, abusar del registro que se llevo a cabo en tiempo y forma por el suscrito; segundo: registrar a candidatos que de otra forma nunca hubiera sido posible registrar por no contar con la documentación completa de la lista de 12 formulas que debió registrar dentro del tiempo marcado en la normativa y calendario electoral.

A efecto de constatar lo dicho por la parte actora el C. Juan Miguel Castro Rendón en el juicio de garantías incoado en mi contra, es importante que la autoridad jurisdiccional verifique de manera indubitable a través de los medios que considere idóneos, las documentales que acrediten las notificaciones realizadas a la Comisión Operativa Estatal, respecto de las Asambleas Extraordinarias de la Comisión Operativa Nacional, realizadas los días 16 de marzo y 3 de abril de 2015 en la Ciudad de México, poniendo especial atención en la de fecha del 16 de marzo de 2015 con la que se contó con más de 15 días para realizar su notificación antes de que se venciera el plazo para el registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional máxime cuando estando presente el representante de la Comisión Nacional de Convenciones Procesos Internos en la Asamblea Electoral del 17 de marzo de 2015 en Sonora y habiendo dado lectura a un dictamen diferente de lo sancionado por la Comisión Operativa Nacional en sesión extraordinaria de fecha 16 de marzo de 2015, como se demuestra con el audio y acta de la Asamblea Electoral Estatal del 17 de marzo de 2015, lo anterior con el objeto de garantizar que se tuvo conocimiento de los acuerdos ahí adoptados y en consecuencia desacato a la norma estatutaria por no atender las decisiones de órganos colegiados que superan la jerarquía que el suscrito ostenta, esto, toda vez que la parte actora afirma tuvo conocimiento de dichos acuerdos por el simple hecho de haber estado presente en la Asamblea Electoral Estatal del 17 de marzo de 2015 en Hermosillo, Sonora, dónde se dio lectura a los acuerdos nacionales, mismos que como he señalado, son diferentes a lo resuelto en la Asamblea del día 16 de marzo realizada en la Ciudad de México de la que tuve conocimiento extra oficial hasta el día trece de abril del 2015. Se está ante jerarquías con interconexión legal y sin funcionalidad lógica, toda vez, que se están resolviendo por vías separadas acuerdos de listas de candidatos completamente diferentes, eje central del presente conflicto de facultades.

Nótese como en el escrito S/N que **Dante Alfonso Delgado Rannauro** presenta en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Sonora el día 2 de abril de 2015, fechado México, D.F. a 01 de abril de 2015, **no hace mención alguna de la Asamblea Extraordinaria de la Comisión Operativa Nacional realizada el 16 de marzo de 2015, ni la autoridad Electoral le requiere**, fundamentando su escrito en diversos artículos que van desde la jerarquía constitucional federal hasta los estatutos de Movimiento Ciudadano, lo mismo sucede con el oficio No. CONV/021/2015 de fecha 5 de abril de 2015 presentado en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Sonora el día 6 de abril, por **Dante Delgado**, lo que nos hace suponer de la inexistencia de las Asambleas de fechas 16 de marzo y 3 de abril de 2015, ya que de haberles realizado se hubieran presentado y hecho valer en tiempo y forma ante la autoridad competente ahorrándonos el presente litigio. (Se anexa copia fotostática de oficio con sello de recibido de fecha 2 y 6 de abril de 2015).

1.- De acuerdo a lo descrito en el punto inmediato anterior queda en evidencia que lo que pretende la Comisión Operativa Nacional por conducto de su Coordinador Dante Delgado, es crear confusión y aparentar haber comunicado una resolución trascendental a la Comisión Operativa Estatal de Sonora, para que en base a esto se finquen las responsabilidades que ya se han hecho y se pretenda con esto, no solo quitarme de mi legítimo derecho de ser Diputado de Representación proporcional al congreso de Sonora, sino también, separarme del cargo de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Sonora.

2.- De acuerdo a la establecido en el Art. 48 numeral 2 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, y ante la ausencia de determinación Institucional por parte de la Comisión Operativa Nacional, se procedió correctamente y conforme a la normatividad establecida para realizar los registros de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional toda vez que:

a).- Se contaba con la autorización expreso y por escrito de la Comisión Operativa Nacional, para presentar ante los Organismos Públicos Locales Electorales el registro de los candidatos/as de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular estatales, distrito/es y municipales.

b).- La Comisión Operativa Nacional **NUNCA NOTIFICA** a la Comisión Operativa Estatal de sus determinaciones, y ante la falta de determinación y notificación oportuna y dentro del plazo para registrar las candidaturas correspondientes.

TERCERA VERTIENTES

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INFRINGIENDO LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES Y EN INOBSERVANCIA AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

El principio de legalidad está contenido en los artículos 14, 16, 41, 99, 105 y 116 de la Constitución Federal e implica, en términos llanos, que todo acto de autoridad se sujete invariablemente a las disposiciones constitucionales y legales aplicables para proteger en el caso concreto, de manera motivada, los derechos político-electorales de los ciudadanos, de los partidos políticos y en general, de cualquier actor que intervenga en los procesos electorales.

La resolución que se combate carece de la debida fundamentación y motivación, por no existir esa relación de causa-efecto, entre los dispositivos legales citados y los hechos a que pretende adecuarse.

En consecuencia, se advierte que el razonamiento en el cumplimiento de la resolución, agravia en sobremanera a esta representación, pues deja en estado de indefensión a la Coordinación de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Sonora, y a los ciudadanos y militantes del Instituto Político en cita representados efectivamente por éste.

Por tanto, como más adelante se expondrá, se ha violentado el contenido de los artículos antes invocados, así como el orden constitucional y legal, al darse un indebido cumplimiento a las resoluciones que han sido referidas en el apartado de antecedentes del presente escrito.

La fundamentación y motivación de los actos de la Autoridad Señalada como responsable, es el ejercicio de su facultad jurisdiccional y se considera, que respecto a la fundamentación debe expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.

En ese sentido, debe entenderse que la resolución impugnada, deriva de actos ilegales que fueron indebidamente acordados por el Instituto Estatal Electoral, a manera de un supuesto cumplimiento, siendo que no se ponderaron los derechos de esta representación, e igualmente los de los ciudadanos quienes quedamos en estado de indefensión ante el autoritarismo de la responsable.

Al punto, tiene aplicación el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto, rubro y datos de identificación, son del tenor siguiente:

Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.- En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de, una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Cuarta Época.

Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca, que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquellos debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada, para librarse de ese acto de molestia.

En la especie sin sustentar en ninguna norma particular, sin contar con elementos de convicción la responsable, omitiendo valoración de la causa de pedir relacionado con los medios de prueba aportados y violando de manera flagrante el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS, dicta una resolución, sin sustento legal alguno, pues omite fundamentar su indebida valoración.

Al punto, tiene aplicación el siguiente criterio de jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son del tenor siguiente:

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la toma contraria a Derecho.

Cuarta Época.

Tampoco describe las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, por lo que con ello se violenta en perjuicio de mi representada lo contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no fue materia de razonamiento en el acuerdo mencionado, toda la documentación que obra en los archivos de ese Instituto Estatal, NO FUE MATERIA DE RAZONAMIENTO DE PARTE DE ESE ÓRGANO, DEJANDONOS EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, INCUMPLIENDO CON LAS CUALIDADES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS PRECITADOS.

CUARTA VERTIENTE

Me causa agravio el hecho de que la autoridad administrativa y jurisdiccional no hayan tomado en cuenta una serie de consideraciones fácticas y jurídicas respecto de las acusaciones y desacuerdos entre las dirigencias nacionales y estatales de Movimiento Ciudadano, en los múltiples juicios e instancias, con independencia de los principios de exhaustividad, legalidad y pro persona, inaplicados es de vital importancia elevar a esta H. Sala lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, lo que por imperativo constitucional están obligados a realizar y que en materia no aconteció, me refiero a la correlación entre el marco constitucional que señala **el artículo 105 numeral 2 Parte in fine** que señala que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse, por lo menos noventa días antes de que dé inicio el proceso electoral en que vayan aplicarse, **Y DURANTE EL MISMO NO PODRÁ HABER MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES.**

Lo que en especie no aconteció violentándose expresamente en precepto constitucional, lo anterior es de afirmarse si recordamos que de conformidad con el calendario electoral aprobado por la autoridad administrativa dio inicio al proceso electoral el día 07 de octubre de 2014, en esa fecha movimiento ciudadano contaba con los estatutos diferentes a los que se hicieron valer por parte de las partes en el proceso electoral. Ya que los estatutos de movimiento ciudadanos vigentes a la fecha fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2014, es decir 17 días de iniciado el proceso electoral, por lo que no se debieron aplicar para la elección en el estado de sonora, situación que ni el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ni el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ni la Sala Regional de Guadalajara perteneciente a la primera circunscripción, se percataron, ni observaron, por lo que en este momento solicito se entre al fondo del presente alegato y se defina de manera exhaustiva los efectos de haber llevado una elección con cambio de reglas una vez iniciado el proceso electoral en franca contradicción a la norma constitucional y a la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos que se transcribe que a la letra dice.

"4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo"

De igual manera la misma ley en su artículo que se transcribe señala:

Artículo 27.

1.- Las Legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes locales respectivas;

2.- El Instituto y los Organismos Públicos Locales en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

Artículo 35.

1.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones

j).- Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

De igual manera en lo que corresponde a la autoridad electoral respecto a la ley de instituciones y Procedimientos Electorales establece en el artículo 123, el cual me permito transcribir:

Artículo 123.- Corresponde al secretario ejecutivo del Consejo General:

XVII. Llevar los libros de registro de los asuntos del Instituto Estatal;

Ahora bien toda vez que no hubo manifestación expresa en el conflicto de intereses suscitado por el registro de candidatos por el principio de representación proporcional entre la dirección nacional y estatal aplicando actos que si bien es cierto consentimos estos no estaban apegados a derecho y las facilidades prestadas por la autoridad electoral en sonora a Dante Alfonso Delgado Rannauro, para registrar y hacer efectiva una voluntad unilateral y alegada de todo fundamento, en confrontación con los actos realizados en la espiritualidad de la reforma política electoral en franco cumplimiento a los principios de autodeterminación y auto organización de los Sonorenses interesados en participar no solo en base al cumplimiento constitucional, sino a la literatura partidaria, que tiene que ver con Declaración de principios, programa de acción y estatutos que rigen nuestra vida interna. La responsabilidad y buena fe adoptada en el compromiso de sacar adelante el imperativo constitucional de hacer posible el Sufragio fue lo que nos impulso a realizar las acciones que se detallan en el capítulo de los antecedentes para que sean revisados a y en consecuencia se aplique la justicia electoral.

Toda vez que la problemática en la que se está inmerso es un asunto de facultades de las esferas estatal y nacional de movimiento ciudadano, donde no ha existido la exhaustividad adecuada de la autoridad jurisdiccional interna, se manifiesta como agravio, la modificación sustancial a la vida estatutaria de Movimiento Ciudadano, publicada una vez indicado el proceso electoral en el Estado de Sonora, toda vez que los Partidos políticos son instituciones de interés público las diversas autoridades internas de Movimiento Ciudadano debieran de saber que en Sonora el inicio del proceso electoral obliga a la aplicación de los estatutos anteriores a los vigentes. No así, para la generalidad de los estados de la república, este hecho no fue considerado por mi acusador Juan Miguel Castro Rendón en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, encargado de hacer valer y defender la legalidad de nuestro Instituto Político, por ello me permito traer a colación al artículo **Artículo 34. De la ley General de Partidos Políticos se dispone** en su numeral 1, que Para los efectos de lo dispuesto en el Penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los Partidos Políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. De igual manera en su numeral 2, no señala que son asuntos internos de los partidos políticos: en su inciso a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral

Causándome agravio el haber sido juzgado de manera sumaria al interior del partido y de igual forma sin mediar garantía de audiencia, el instituto estatal electoral y de participación ciudadana me deja en estado de indefensión total, al negarme las prerrogativas y elevar a cosa juzgada el proceso interdisciplinario incoado en mi contra.

REFORMA AL ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIGENCIA INICIA DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.— De acuerdo con la

interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso l), y 117, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y atendiendo a los principios generales del Derecho de publicidad de los ordenamientos de carácter general, certeza y seguridad jurídica, para la obligatoriedad y vigencia de la reforma al estatuto de un partido político, es necesaria la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la cual declare su procedencia constitucional y legal, en consecuencia la aludida vigencia, por regla general, inicia a partir del día siguiente de su publicación, sin embargo, como excepción, la norma estatutaria reformada puede prever el inicio de vigencia en fecha diversa, siempre que la misma sea posterior a la aludida publicación, momento a partir del cual la norma reformada será de carácter obligatorio.

Cuarta Época:

Contradicción de Criterios. SUP-CDC-2/2010.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. --3 de marzo de 2011—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Francisca Javier Villegas Cruz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de marzo de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 32 y 33.

**Partido Revolucionario Institucional
Vs.
Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora
Jurisprudencia**

QUINTA VERTIENTE

Me causa agravio la autoridad señalada como responsable en el incidente que por cuerdas separadas acompañan al presente, pues sin mediar vida reglamentaria ni fundamento legal se excede en sus facultades al hacer efectivas las comunicaciones de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, donde se Comunicara al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los resolutivos que se combaten en el presente juicio, donde se hace del conocimiento de lo narrado en el incidente de nulidad de notificaciones se solicito a la Sala superior se tramitara por cuerdas separadas; sin embargo las actuaciones de la responsable han sido reiteradas y en beneficio de la estructura nacional de Movimiento Ciudadano, brindando sendas facilidades a Dante Alfonso Delgado Rannauro, en franco desacato a la legislación electoral local, la responsable se introduce a la vida interna de nuestro instituto político y le brinda el carácter de cosa juzgada a una deficiente notificación de una supuesta sanción que en especie no se ha actualizado, ni al suscrito, ni a los órganos de gobierno de movimiento ciudadano en sonora, no obstante diversas solicitudes y peticiones al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sigue en la opacidad y en el mutis a nuestras peticiones.

Por lo anterior, se acude al presente en ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos, puesto que en el presente se deja desprotegida a toda una comunidad por lo que deberá analizarse en el presente la actualización de las hipótesis contenidas en el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Veamos.

Jurisprudencia 10/2005

"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.- Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de Intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad, en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio imprescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el re encausamiento de los hechos a las exigencias

de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidas, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados."

Lo anterior, con el objeto de no desproteger a esta representación ni a los ciudadanos que forman parte de ella y que además tienen derechos adquiridos que son rebasados y pisoteados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, Particularmente por su Presidenta Guadalupe Taddei Zavala, e igualmente por Roberto Carlos Félix López, quienes con sus criterios arcaicos y desacertados, han infringido los derechos de esta representación, por lo que se solicita su importante intervención a efecto de no hacerlos irreparables por las lamentables consideraciones "jurídicas" de la responsable.

SEXTA VERTIENTE

Me causa agravio las comunicaciones y acuerdos del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana, sostenida y concedida con la jerarquía nacional, concretamente con Dante Alfonso Delgado Rannauro y/o Dante Delgado Rannauro quienes alejados de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, han cometido una serie de violaciones legales en sus actuaciones, basta decir que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no cuenta con un marco jurídico regulatorio ya que no cuenta con vida reglamentaria, situación que ha aprovechado la autoridad superior jerárquica de partido para acordar promociones; para hacer o no hacer, al externo de que Dante Delgado en Sonora, cuenta con la fuerza y poder de NO REGISTRAR CANDIDATO A LA GUBERNATURA, así mismo se le concede la facultad de promueve y registra la planilla de candidatos en el Municipio de Puerto Peñasco, lo anterior sin mediar reglamentación en sus actuaciones y conductas del instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ya que no han sido publicados en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, el marco jurídico reglamentario en el que omite basarse, y quejen ningún acuerdo son mencionados los artículos de los reglamentos que fortalezcan los principios a que se alude al inicio del presente agravio. En tal virtud y en referencia al agravio que nos ocupa, se acudió el martes 26 de mayo de 2015 al juzgado segundo de distrito en búsqueda del amparo y protección de la justicia federal, recayendo el expediente a nuestra petición de amparo el numeral 731/2015 signado por el suscrito. Al no ser obsequiada la suspensión provisional se acudió al tribunal colegiado del quinto circuito, lo anterior con fecha primero de junio del año en curso, por lo que, en este momento se ofrece como prueba superviniente la resolución del presente juicio de garantía. Situación que se hace evidente en la ausencia del fundamento reglamentario en todos y cada uno de los acuerdos adoptados, lo que vulnera al sistema de partidos, al sistema político y a la actividad electoral de la cual como institución electoral somos parte.

De la misma manera equivoca su función en cuanto a la interpretación de la Ley, misma que deberá realizarse principalmente, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, situación que en la materia no se actualiza, por el contrario, sucumbe ante la inercia de un formato anticuado y anacrónico, que visualiza el centralismo político como norma conductual jerárquica la autoridad señalada como responsable no se constriñera a la espiritualidad de la reforma política electoral, así como a las necesidades de evolucionar o perfeccionar nuestra democracia se daría cuenta que sus actuaciones están viciadas, que carecen de fundamentación y motivación y sobre todo de reglamentación lo que ha permitido que obsequie sendas facilidades a la dirección nacional de Movimiento Ciudadano, interfiriendo en la vida interna de un instituto político. Mayor agravio aun me causa que las estructuras interna no se cerciore de manera indubitable, sin dejar lugar interpretaciones innecesarias, quien es la persona legitimada para actuar como autoridad competente, sin dejarse sorprender por falta de conocimiento, por no defender ni entrar al estudio de las facultades, lo anterior de conformidad con lo que señala la siguiente jurisprudencia:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. PARA REGISTRAR A LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS, PUEDE REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN. Si la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es la autoridad competente para llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, párrafo, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que para cumplir con ello, cuenta con facultades para verificar previamente que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus estatutos, para llevar a cabo la designación de los

representantes del partido, así como que el mismo se encuentre instrumentado en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el referido estatuto; y una vez hecho lo anterior, proceder al registro en el libro correspondiente, como lo prescribe la legislación de la materia. Máxime cuando tal facultad no se encuentre concedida a ningún otro órgano del Instituto Federal Electoral, yo que sin dicha verificación se convertiría en una simple registradora de actos, lo que imposibilitaría a la mencionada autoridad cumplir adecuadamente con la atribución consistente en llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos.

Sala Superior. S3EL 022/99

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/99. Carlos Alberto Macias Corcheñuk. 24 de septiembre de 1999. Unanimidad

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/99. Carlos Alberto Macias Corcheñuk. 24 de septiembre de 1999. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Rafael Márquez Morentín.

Suplemento No. 3, de la Revista "Justicia Electoral", p. 43'. De lo anterior desprendemos que la mencionada facultad es exclusiva del director ejecutivo de prerrogativas y partidos políticos, de ningún otro órgano del Instituto Federal Electoral, por lo que este director ejecutivo, mediante oficio DEPPP/DPPF/1001/2002 de fecha trece de febrero de dos mil dos hace de mi conocimiento el acto administrativo relativo al registro de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México, acreditándolo, como se desprende del anexo correspondiente, mediante una certificación de la conformación de dicha comisión ejecutiva y con el acta de la supuesta asamblea que, según él, soporta el registro de dicha información.

SEPTIMA VERTIENTE

Me Causa agravio el resolutivo de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria suponiendo sin conceder que sea verdad lo ahí plasmado, toda vez que se me notifico de manera por demás irregular, no obstante lo anterior y afecto de demostrar la buena fe con la que siempre se ha actuado, me permito señalar que los integrantes de la Comisión de Justicia intrapartidaria adulteran lo sucedido cuando plasma en la foja tres en lo referente a la audiencia inicial, una situación contraria a la realidad y a la redacción de la diligencia misma, cuando niega o deja en el aire la posibilidad de llegar a una conciliación, siempre se estuvo abierto e incluso se hizo una propuesta para llegar a un acuerdo conciliatorio situación que fue rechazada por la parte contraria, especial agravio me provoca el nacimiento mismo de la base jurídica en que Juan Miguel Castro Rendón cimenta sus medios probatorios, habría que recordar que en el nacimiento de los litigios fueron provocados por Dente Alfonso Delgado Rannauro en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde si bien nosotros participamos como terceros interesados, no fuimos la parte vencida en juicio, esto, se realizo con la finalidad de hacer valer el cargo de coordinador de la Comisión Operativa estatal de Movimiento Ciudadano, así como, las facultades estatutarias y del marco jurídico electoral aplicable en el estado de Sonora y nunca se juzgo el proceder interno o conducta estatutaria del suscrito. En cuanto a la conducta tendenciosa y falaz de cómo ha manejado los resultados jurídicos obtenidos en la sala regional de Guadalajara, estos juicios nunca versaron sobre la facultad de registro del suscrito, fueron juicios originados por un registró tan ilegal o legal como los que se están disputando, pero que se consintió por la autoridad nacional de mi partido porque era la puerta de entrada a la disputa que hoy nos convoca al presente juicio, finalmente actualmente se encuentran pendientes de resolver los juicios originados por los actos y elementos arriba , señalados. Ahora bien, en la documental que se combate no se toman medidas cautelares para garantizar la medida o salvaguardar el patrimonio de Movimiento Ciudadano, se ignora por completo que los recursos de los partidos tienen origen en el erario público y no se toma medida alguna sobre el particular, la medida adoptada de la separación del cargo nunca se define menos se especifica en qué consiste, en qué términos se deberá cumplir y cuando concluye esta de igual manera y lo más grave no se nombra autoridad responsable o sustituto, se está ante un resolutivo por demás oscuro e inepto libelo por que así fue la demanda que lo origina y no fue diferente el procedimiento sustentado, una resolución de este tipo debiera de tener en cuenta que la fuerza y dignidad de un ciudadano, sus libertades, derechos, patrimonio, ideologías y dignidad, van inmersas en este juicio elevo mi voluntad en la justicia y la labor de nuestras instituciones.

La preguntas que me asaltan son muchas ¿se está ante la petulancia y capricho político de un dirigente que se aferra al pasado y no quiere dar paso a la democracia interna?, ¿se está en Movimiento Ciudadano en el tránsito de un naciente proyecto realmente ciudadano? o ¿un partido familiar de políticos tradicionales que no soportan la confrontación de las ideas y el debate? Se antoja necesaria una revisión estatutaria y un mecanismo que evalúe las actuaciones de los dirigentes, la congruencia entre la literatura ideológica del partido y el actuar de los dirigentes nos dará el lugar que la historia tiene reservado para nosotros, es posible una convivencia política y la unidad programática, de nueva cuenta la mano está extendida y la voluntad abierta a los acuerdos."

SEXTO.- Estudio de fondo. Previo al análisis de los motivos de inconformidad expresados, es pertinente dejar precisado que en atención a los efectos de la ejecutoria que se cumplimenta SG-JDC-11435/2015, habrán

de reiterarse las consideraciones y determinaciones que no fueron materia del estudio de fondo de la presente ejecutoria, mientras que, en relación a los argumentos esgrimidos en el agravio del ciudadano actor denominado "segunda vertiente", se analizará en términos de lo ordenado en la ejecutoria SG-JDC-11412/2015, tomando también en consideración lo razonado en la presente ejecutoria que se cumplimenta SG-JDC-11435/2015, esto es, **prescindiendo de tomar en cuenta pruebas de cargo que no formaron parte del expediente disciplinario de origen, ni estimar que el acuerdo de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del dieciséis de marzo pasado generó la lista definitiva y prelación de candidatos a diputados de representación proporcional.**

Cabe aclarar que para efectos del estudio correspondiente, los agravios expresados por el recurrente se estudiarán de manera distinta al orden planteado, por razón de método, sin que esto implique de forma alguna, una afectación jurídica, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen, precisando que aquellos que resulten coincidentes, se examinarán de manera conjunta.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial 04/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

En ese sentido, en primer lugar se analizará lo alegado por el impugnante en su agravio identificado como **tercera vertiente**, en donde afirma que la resolución que se combate carece de la debida fundamentación y motivación, por no existir esa relación de causa-efecto, entre los dispositivos legales citados y los hechos a que pretende adecuarse, así como que en la especie, sin sustentar en ninguna norma particular, sin contar con elementos de convicción la responsable, dicta una resolución, sin sustento legal alguno, pues omite fundamentar su indebida valoración.

Este Tribunal considera que deviene **infundado** el motivo de disenso de mérito, relacionado con la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada al estimar que se dictó sin existir la relación de causa-efecto entre los dispositivos legales citados y los hechos a que pretende adecuarse, así como sin sustentarse en ninguna norma legal y sin describir las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la resolución

Como primer aspecto, debe decirse que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 731, publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J/139/2005 con rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE"**.

En este contexto, a fin de determinar si la resolución controvertida se encuentra o no debidamente fundada y motivada, es necesario tener presentes las consideraciones que sustentan la determinación de la responsable.

Así, del análisis de las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

"4.- Los hechos en que se fundamenta la acusación se desprenden de la narrativa de los acontecimientos y del incumplimiento por parte denunciado C. Alejandro Rodríguez Zapata ya que su conducta se alejó de las determinaciones emanadas de un Órgano Central de mayor jerarquía y al que le compete estatutariamente en aplicación de las determinaciones atinentes que se establecieron por ejecución los acuerdos tomados por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos internos para el caso específico de la selección de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional tal y como se describe en el capítulo de antecedentes en los numerales 3 y 4 de la presente resolución, además de que determinado por la Comisión Operativa Nacional fue comunicado directamente a la autoridad electoral vía electrónica, en un principio reiterado el contenido de esta comunicación vía el oficio respectivo tal y como se describe en los numerales 14, 15 y 16 de los alegatos le presente resolución.

5.- Un aspecto importante a considerar es el hecho que se relaciona con la defensa que hace de su caso el C. Alejandro Rodríguez Zapata cuando señala que toda vez que no tuvo comunicación de determinaciones tomadas por la Comisión Operativa Nacional y que se relacionan con el listado de candidatos de Representación Proporcional aprobados a nivel central y comunicados como quedo establecido en el punto anterior procedió de motu propio a llevar cabo el registro de los candidatos que el construyó, intuyó y resolvió personalmente y en favor de su propia candidatura colocándose en primer lugar de la lista de Representación Proporcional, sin facultades para ello y sin tener ningún apoyo democrático para su decisión unipersonal.

6.- Por lo anterior resulta inatendible lo denunciado por el indiciado cuando señala que no tuvo conocimiento directo de las determinaciones tomadas por la Comisión Operativa Nacional; situación a todas luces insostenible y contraria a la verdad ya que estas determinaciones se comunicaron directamente vía correo electrónico institucional el día 1°. de abril de 2015 a la titular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora; de tal manera que la Comisión Operativa Nacional en su sesión del 16 de marzo de 2015, formuló el registro y orden de prelación definitivo de los candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional que Movimiento Ciudadano habría de postular para el Proceso Electoral 2014-2015 en el Estado de Sonora, solo por cuanto hace a los lugares del 1 al 7 de la lista respectiva, el cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano y desconocimiento alegado por el C. Alejandro Rodríguez Zapata deviene injustificado puesto que él participó en la Asamblea Estatal Electoral celebrada el 17 de marzo de 2015 en donde el resolutivo relativo a la aprobación de la nómina de candidatos quedó parcialmente aprobada en el número de candidatos y a lo que debemos agregar que el denunciado cambia la lista a su interés cuando inscribe una distinta a la aprobada por la Comisión Operativa Nacional, situación ya superada por que fue parte de la Litis resuelta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; tal y como quedó expuesto en el considerando 3.

7.- Admitido que el C. Alejandro Rodríguez Zapata con pleno conocimiento demostrado de las determinaciones tomadas tanto por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos como por la Comisión Operativa Nacional el primero de abril de 2015 presentó su propio registro sobre los candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, un listado diferente y emanado de su propia imaginación y conveniencia, lo que se refleja en el hecho de haber inscrito a su esposa en la segunda posición y desde luego en la primera su propia candidatura.

8.- Tal y como lo señala la parte actora y siendo que las maniobras derivadas del manejo político de los registros concluyera con el hecho de la tramitación de los juicios resueltos en la Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano promovidos por Movimiento Ciudadano así como también por el C. Carlos Alberto León García tal y como se describió en el numeral 20 de los antecedentes y donde como quedó asentado que el denunciado C. Alejandro Rodríguez Zapata al revocársele sus pretendidas listas de candidatos registrados evidenciaba la violación de los procesos de selección establecidos en los Estatutos y el acreditamiento de una conducta dolosa y sobre todo deja en claro un abierto desacato contumaz y violatorio de las determinaciones de órganos de Dirección y Control Nacionales, esto es de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos y de la Comisión Operativa Nacional.

9.- Ante la demostrada intransigencia del Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano con respecto de la ejecución y registro de la Nómina de candidatos a la Diputación Local bajo el principio de Representación Proporcional se resolvió en definitiva mediante el juicio de reconsideración tramitado por el C. Alejandro Rodríguez Zapata mismo que quedó registrado en el expediente: SUP-REC-164/2015 tramitado en contra de los actos derivados de la sentencia del 7 de mayo dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco y que determinó los juicios de Revisión Constitucional y para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano registrados bajo las claves: SG-JRC-58/2015 y SUP-JDC-11200/2015 y acumulados en los que el denunciado se dolió ante la Instancia Superior de Jurisdicción Electoral en vía de recurso de Reconsideración antes mencionado y que concluyó resolviéndose de manera definitiva y por unanimidad de votos de los magistrados:

"UNICO. Se confirma la sentencia por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalupe, Jalisco el 7 de mayo de 2015, en los autos de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificados con las claves SG-JRC-58/2015 y SUP-JDC-11200/2015 y acumulados".

10.- Que esta Resolución Definitiva pronunciada por el más alto Tribunal que en materia electoral existe, conforma el sentido de cosa juzgada, esto es la condición de que es inatacable jurídicamente lo resuelto en esta última instancia, de ahí que el Representante de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Nacional Electoral, Lic. Juan Miguel Castro Rendón aporta estos documentos como pruebas de las acciones dolosas del C. Alejandro Rodríguez Zapata en contra de las determinaciones emanadas de la Comisión Operativa Nacional y de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, en franco desacato a las disposiciones Estatutarias y Reglamentarias, que norman los procesos de selección de candidatos a los Cargos de Elección Popular de Mayoría Relativa; así como a los procedimientos sujetos a acuerdos democráticos.

tomados por una Asamblea Constituida. El litigio resuelto por la Sala Superior fue la prevalencia de uno u otro de los registros efectuados tal y como quedó señalado en el considerando anterior y habiendo resultado que el C. Alejandro Rodríguez Zapata procedió en contravención a los Estatutos y con evidente dolo al intercambiar las listas entregadas al Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Sonora sustituyendo por las listas elaboradas sin ningún soporte legal bajo su propia responsabilidad y criterio. Actitud y comportamiento que ponen de manifiesto inadecuado, arbitrario e interesado proceder.

11.- Las acciones acreditadas y atribuibles al denunciado C. Alejandro Rodríguez Zapata, descritas en los considerandos anteriores actualiza la normatividad estatutaria que se relaciona a la imposición de sanciones para aquellos que vulneran la institucionalidad de Movimiento Ciudadano; fundamentalmente en lo que se refiere a la aplicación directa del artículo 78 de los Estatutos en el que se establecen las causas que deben de existir para imposición de las penas con la que se castiga a los infractores siendo que el sujeto al procedimiento disciplinario C. Alejandro Rodríguez Zapata acreditó con su conducta haber violentado los Estatutos de Movimiento Ciudadano, hipótesis prevista en el numeral 1 del artículo 78; por no haber acatado deliberadamente las decisiones tomadas por los Órganos de Dirección y de Control Nacionales de Movimiento Ciudadano y esta conducta se adecua a lo previsto por el numeral 2 del artículo 78 en cita; así como lo establecido en el artículo 79, numerales 1 y 2 que señala las obligaciones de los afiliados y sancionan a quienes contravienen los Estatutos violentados como quedó acreditado por la conducta desplegada por el denunciado y relacionado a todas estas violaciones se acredita una sanción infractor, tal y como lo dispone el artículo 81 en sus diversas fracciones de los Estatutos de Movimiento Ciudadano conforme criterio sancionatorio de este Órgano de Control Nacional atendiendo la gravedad del caso y su trascendencia en la vida institucional de Movimiento Ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- En base a los considerandos 6, 7, 8, 9 y 10 de la presente resolución y por las violaciones acreditadas al indiciado las cuales no fueron desvirtuadas por el mismo y en consecuencia y aplicación de los artículos 78, numerales 1, 2, 5, y 79, numerales 1 y 2 de los Estatutos ha quedado probada y demostrada la responsabilidad del denunciado C. Alejandro Rodríguez Zapata, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora: haber incurrido en actos que violan los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO.- En los términos establecidos en el art. 81, numeral 1, inciso c) de los Estatutos de Movimiento Ciudadano y relacionado con el considerando 10 y 11 de esta resolución, es de imponérsele al indiciado C. Alejandro Rodríguez Zapata la sanción de separarlo del cargo de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora.

TERCERO.- En consecuencia y para los efectos legales procedentes, notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente resolución así mismo notifíquese a la Coordinadora Ciudadana Nacional y a la Comisión Operativa Nacional, así como a los Órganos de Dirección Estatal para que el cargo Ex officio que desempeña el C. Alejandro Rodríguez Zapata, ante dichos órganos, dada la condición que le correspondía por su investidura deberán concluir.

CUARTO.- Dese aviso y notifíquese para los efectos legales; correspondientes, el contenido de esta resolución al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Así lo resuelven por mayoría de votos de los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano."

Hasta aquí lo argumentado por la responsable.

Ahora bien, a juicio de este Órgano Colegiado, en los términos antes precisados, la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente la resolución impugnada, porque citó los preceptos de la normativa aplicable al caso

concreto (estatutos de Movimiento Ciudadano) y esgrimió las razones por las que consideró que Alejandro Rodríguez Zapata había actuado contrario a los mismos, apoyándose también con los elementos de convicción que consideró pertinentes, para así, de esta manera, imponerle la sanción consistente en separarlo del cargo de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora. Por tanto, se considera infundado el agravio en comento.

Por otro lado, se estima **inoperante** el agravio identificado como **primera vertiente**, relativo a que causa agravio al impetrante Alejandro Rodríguez Zapata, la visión y actitud del C. Juan Miguel Castro Rendón, en su calidad de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Nacional Electoral, quien a la par de los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, pretenden separarlo del cargo como coordinador de la comisión operativa estatal en Sonora, sin evaluar los resultados brindados, que están muy por encima por poner de otras entidades de la república, pues a su parecer resulta ilógico y apartado de toda legalidad el haber sido sancionado por cumplir con su trabajo a cabalidad y que por cierto, gracias a dicho trabajo se obtuvieron resultados históricos que ubican hoy día a Movimiento Ciudadano en Sonora, como tercera fuerza política en el estado.

Lo inoperante radica en que el recurrente no dirige su motivo de disenso de manera frontal y encaminado a destruir la validez de las consideraciones que emitió la responsable al emitir la resolución controvertida, a fin de que éste pudiera ser modificado o revocado; básicamente porque en el fallo impugnado se determinó separar al recurrente Alejandro Rodríguez Zapata, del cargo de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del referido Instituto Político en Sonora, debido a que se le atribuyó la conducta de haber llevado a cabo actos unilaterales en contravención a las determinaciones tomadas por la Comisión Operativa Nacional, alejándose de las decisiones emanadas de un Órgano Central de mayor jerarquía, ya que, al acudir la Comisión Operativa Nacional a realizar los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Sonora, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha primero de abril de dos mil quince, se percataron que Alejandro Rodríguez Zapata, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, registró una lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en la que se incluyó su propia candidatura en primer lugar y distinta a la aprobada por los órganos competentes de Movimiento Ciudadano, incumpliendo con su conducta con las disposiciones estatutarias de dicho Instituto Político; **mientras que**, el recurrente emite su agravio en el sentido de

que pretenden separarlo del cargo como coordinador de la comisión operativa estatal en Sonora, sin evaluar los resultados brindados, que están muy por encima por poner de otras entidades de la república, pues a su parecer resulta ilógico y apartado de toda legalidad el haber sido sancionado por cumplir con su trabajo a cabalidad y que por cierto, gracias a dicho trabajo se obtuvieron resultados históricos que ubican hoy día a Movimiento Ciudadano en Sonora, como tercera fuerza política en el estado.

Esto es, el recurrente no dirige argumentos lógicos y jurídicos que combatan la determinación de la autoridad responsable en la resolución impugnada, o lo que es igual, del examen comparativo de las consideraciones del fallo de mérito y del agravio que se atiende, se concluye que éste no combate las mismas, pues no pone de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales de la resolución recurrida, ya que no se advierte motivo de disenso frontal encaminado a destruir la validez de las consideraciones que emitió la responsable al emitir el fallo controvertido, a fin de que éste pudiera ser modificado o revocado, por lo que si esto es así, tal agravio debe declararse inoperante, pues el mismo debe consistir, se reitera, en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos de la resolución impugnada; a cuya virtud, se declara inoperante el agravio al respecto identificado como primera vertiente, por las razones antes aludidas.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia XX. J/54, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que comparte este tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, tomo 74, febrero de 1994, página 80, del rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.”

Concerniente al agravio que el impetrante identifica como **cuarta vertiente**, en donde se queja de que, le causa agravio el hecho de que la autoridad administrativa y jurisdiccional no hayan tomado en cuenta una serie de consideraciones fácticas y jurídicas respecto de las acusaciones y desacuerdos entre las dirigencias nacionales y estatales de Movimiento Ciudadano, en los múltiples juicios e instancias, ello atendiendo a que el artículo 105 numeral 2 Parte in fine, de la Carta Magna, señala que las leyes electorales federales y

locales deberán promulgarse y publicarse, por lo menos noventa días antes de que dé inicio el proceso electoral en que vayan aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, lo que en especie no aconteció, violentándose expresamente el precepto constitucional, pues de conformidad con el calendario electoral aprobado por la autoridad administrativa, dio inicio al proceso electoral el día 07 de octubre de 2014, en esa fecha movimiento ciudadano contaba con los estatutos diferentes a los que se hicieron valer por parte de las partes en el proceso electoral, ya que los estatutos de movimiento ciudadano vigentes a la fecha, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2014, es decir 17 días de iniciado el proceso electoral, por lo que no se debieron aplicar para la elección en el Estado de Sonora.

A juicio de este órgano Colegiado, deviene **infundado** el agravio que se atiende, precisamente porque el recurrente alega que el artículo 105 numeral 2 Parte in fine, de la Carta Magna, señala que **las leyes electorales** federales y locales deberán promulgarse y publicarse, por lo menos noventa días antes de que dé inicio el proceso electoral en que vayan aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales; siendo que en el caso específico, ello no es aplicable al estatuto de Movimiento Ciudadano a que se refiere el recurrente y que le fue aplicado, en principio porque un estatuto está organizado básicamente para legislar sobre cuestiones específicas o para determinadas instituciones, no siendo válido fuera de ellas, y en segundo, **no se trata de una ley electoral** como lo sería la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; de ahí lo infundado de su pretensión.

Por otra parte, resulta **insuficiente** el agravio relativo a que el siete de octubre de dos mil catorce, Movimiento Ciudadano contaba con estatutos diferentes a los que se hicieron valer por parte de las partes en el proceso electoral, o lo que es igual, al que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de octubre de dos mil catorce; ello por cuanto que no precisa de manera concreta que parte de la que se le aplicó es diferente, para en ese sentido estar en aptitud de resolver su inconformidad de manera efectiva.

Es aplicable la jurisprudencia bajo el rubro y texto que se lee:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO."

Respecto a los agravios que el recurrente identifica como **vertientes quinta y sexta**, este Tribunal los estudiara y dará contestación de manera conjunta al estimarse que resultan similares, en razón de que el impugnante alega en la vertiente quinta que le causa agravio la autoridad señalada como responsable, pues sin mediar vida reglamentaria ni fundamento legal, se excede en sus facultades al hacer efectivas las comunicaciones de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, donde se Comunicara al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los resolutivos que se combaten en el presente juicio, por lo que considera que las actuaciones de la responsable han sido reiteradas y en beneficio de la estructura nacional de Movimiento Ciudadano, brindando sendas facilidades a Dante Alfonso Delgado Rannauro, en franco desacato a la legislación electoral local, por lo que la responsable se introduce a la vida interna de su instituto político y le brinda el carácter de cosa juzgada a una deficiente notificación de una supuesta sanción que en especie no se ha actualizado, ni al suscrito, ni a los órganos de gobierno de movimiento ciudadano en sonora; **mientras que**, en el agravio identificado como vertiente sexta, alega que le causa agravio las comunicaciones y acuerdos del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana, sostenida y concedida con la jerarquía nacional, concretamente con Dante Alfonso Delgado Rannauro y/o Dante Delgado Rannauro quienes alejados de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, han cometido una serie de violaciones legales en sus actuaciones, basta decir que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no cuenta con un marco jurídico regulatorio ya que no cuenta con vida reglamentaria, situación que ha aprovechado la autoridad superior jerárquica del partido para acordar promociones.

A juicio de quienes resuelven la causa en estudio, devienen **infundados** los agravios que se atienden, pues contra el particular parecer del recurrente, el marco jurídico aplicable a la autoridad responsable como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, esto es, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, fue debida y oportunamente publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, mediante Boletín número 52, de la sección I, de fecha treinta de junio de dos mil catorce, por lo que las actuaciones de la Responsable y el Instituto Electoral Local, fueron debidamente fundadas en una norma jurídica vigente y obligatoria, y en ese sentido, no es dable alegar que omitieron basarse en alguna Ley que no fuera publicada para emitir y realizar sus determinaciones respectivamente, por lo que ninguna transgresión se acredita en ese sentido de

los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad que rigen la función electoral. Por tanto, se consideran **infundados** los agravios en comento.

El agravio que el recurrente identifica como **vertiente séptima**, en el que se duele del resolutivo de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, toda vez que se le notificó de manera por demás irregular, no obstante lo anterior y afecto de demostrar la buena fe con la que siempre ha actuado, señala que los integrantes de la Comisión de Justicia Intrapartidaria adulteran lo sucedido cuando plasma en la foja tres en lo referente a la audiencia inicial, una situación contraria a la realidad y a la redacción de la diligencia misma, cuando niega o deja en el aire la posibilidad de llegar a una conciliación, siempre se estuvo abierto e incluso se hizo una propuesta para llegar a un acuerdo conciliatorio situación que fue rechazada por la parte contraria. Asimismo, indica que especial agravio le provoca el nacimiento mismo de la base jurídica en que Juan Miguel Castro Rendón cimienta sus medios probatorios, pues el nacimiento de los litigios fueron provocados por Dente Alfonso Delgado Rannauro en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde si bien participaron como terceros interesados, no fueron la parte vencida en juicio, esto, se realizó con la finalidad de hacer valer el cargo de coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, así como las facultades estatutarias y del marco jurídico electoral aplicable en el estado de Sonora y nunca se juzgó el proceder interno o conducta estatutaria del suscrito.

Este Tribunal estima **inoperante** el agravio de mérito, en razón de que los recurrentes no dirigen argumentos lógicos y jurídicos que combatan las consideraciones que la autoridad responsable plasmó en la resolución impugnada, o lo que es igual, del examen comparativo de las consideraciones de dicha resolución y del agravio que se atiende, se concluye que éste no combate las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales de la resolución recurrida, por lo que tal agravio debe declararse inoperante, pues el mismo debe consistir, se reitera, en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo impugnado; a cuya virtud, se declara inoperante el agravio al respecto identificado como séptima vertiente, por las razones antes aludidas.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia XX. J/54, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que comparte este tribunal, visible en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, tomo 74, febrero de 1994, página 80, del rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. *Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.”*

Por último, se atenderá el agravio que el recurrente identifica como **segunda vertiente**, en términos de lo ordenado en la ejecutoria SG-JDC-11412/2015, tomando también en consideración lo razonado en la presente ejecutoria que se cumplimenta SG-JDC-11435/2015, esto es, prescindiendo de tomar en cuenta pruebas de cargo que no formaron parte del expediente disciplinario de origen, ni estimar que el acuerdo de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, generó la lista definitiva y prelación de candidatos a diputados de representación proporcional; para ello, se precisa que el actor en el referido agravio si bien plantea o hace referencia a cuestiones relacionadas con la forma en que se debían realizar los registros de las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional en Sonora, es posible advertir que **la razón medular de su disenso radica esencialmente en el argumento relativo a la ausencia de notificación a la Comisión Operativa Estatal de Sonora, de diversas determinaciones adoptadas por la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, en cuanto al registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, cuyo desacato se le atribuyó.**

El aludido motivo de disenso deviene **sustancialmente fundado**, y por lo mismo, suficiente para REVOCAR la resolución impugnada, en atención a los razonamientos que se expresan a continuación:

En el caso en particular, de las constancias que obran en la instancia partidista primigenia, se demuestra que el actor ALEJANDRO RODRIGUEZ ZAPATA desde el inicio del procedimiento disciplinario, alegó en su defensa que no le fue notificada la lista y prelación definitiva aprobada por los órganos nacionales de Movimiento Ciudadano, en cuanto al registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en Sonora, y que por ello, no había desacatado ninguna determinación al respecto. En

efecto, dicha manifestación la hizo al contestar la "demanda" en el procedimiento disciplinario, en los argumentos que formuló verbalmente en la "audiencia inicial" celebrada el veinticuatro de junio de dos mil quince, así como en el escrito de alegatos presentado en la etapa de mérito.

Ahora bien, del análisis completo de las actuaciones que integran el procedimiento disciplinario partidista, efectivamente no se advierte ninguna constancia que acredite fehacientemente que se hubieren presentado elementos probatorios que demuestren se haya notificado al actor ALEJANDRO RODRIGUEZ ZAPATA la lista y prelación definitiva aprobada por los órganos nacionales de Movimiento Ciudadano, respecto al registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en Sonora; y en ese sentido, es factible concluir que la resolución que puso fin a dicho procedimiento, fue emitida sin que dichas probanzas obraran en el procedimiento relativo.

No constituye obstáculo a la determinación anterior, el hecho de que el tercero interesado en este juicio y denunciante en el procedimiento de origen, conforme al requerimiento de este Tribunal que se realizó el siete de octubre del presente año, en términos del artículo 356 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, haya aportado durante el proceso elementos probatorios consistentes en constancias de notificación por internet y por estrados, respecto del acuerdo adoptado por la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano el dieciséis de marzo de dos mil quince, por el que se determinó la lista y prelación de candidatos a diputaciones de representación proporcional en Sonora; básicamente porque tales elementos probatorios no consta que hubieren sido aportados oportunamente en el procedimiento disciplinario partidista, y por ende, no fueron conocidos antes de la resolución de la instancia primigenia, ni por el denunciado, como tampoco por el órgano competente para resolverla; luego entonces, se concluye que el actor ALEJANDRO RODRIGUEZ ZAPATA no estuvo en aptitud de ejercer una defensa adecuada frente a dichas pruebas en la instancia en la que debía hacerlo: ni al contestar la demanda, ni al intervenir en la audiencia, ni al formular alegatos; de ahí que no sería legal que se tomen en cuenta para tener por configurada la infracción imputada al impugnante, pues se estarían violentando los ordinales 14 y 20 de la Carta Magna, así como 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, esto es, el derecho de defensa, el cual implica, entre otras cuestiones, que el procesado durante el procedimiento disciplinario conozca los hechos y pruebas de la acusación, para que pueda ejercer oportunamente las acciones necesarias

para proteger su esfera jurídica de derechos, o lo que es igual, a efecto de no privar al actor de la posibilidad de defenderse en el procedimiento sancionador partidista, y de permitir que el órgano resolutor emitiera su determinación, con los elementos completos de la controversia de primer grado.

Resulta aplicable, como criterio orientador, el contenido en la Jurisprudencia 1a./J. 144/2011 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PRUEBAS QUE DEBE VALORAR EL JUEZ PENAL EN EL CASO DE DICTAR UN NUEVO AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO”**.

Adicionalmente, se deja asentado que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, órgano que sustanció y resolvió en primera instancia el procedimiento sancionador de origen, contaba con amplias facultades discrecionales de investigación, con las que, al instruir tal procedimiento, pudo allegarse oportunamente de diversos elementos, en términos de los artículos 15 y 16 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano; sin que conste en autos que tal órgano hubiere optado por ejercerlas.

Tampoco obsta a la conclusión relativa a que de las actuaciones que integran el procedimiento disciplinario partidista, no se advierte ningún medio de convicción que acredite se haya notificado al actor ALEJANDRO RODRIGUEZ ZAPATA la lista y prelación definitiva aprobada por los órganos nacionales de Movimiento Ciudadano, respecto al registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en Sonora, el hecho de que, en la sesión de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, celebrada por la Comisión Operativa Estatal en Sonora, se le haya dado lectura al acuerdo del día anterior de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, para de esta manera poder inferir que el actor tuvo conocimiento del mismo; fundamentalmente porque de la lectura de su contenido, no se advierte que haya tenido orden o mandamiento alguno al órgano estatal que coordinaba el actor, respecto a la lista definitiva a registrar sobre el particular, sino que únicamente se trató de una propuesta sometida a su consideración.

Así es, de la transcripción de las partes conducentes de la misma, se lee lo siguiente:

“DICTAMEN DE PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE PRECANDIDATOS/AS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO

INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS DE MOVIMIENTO CIUDADANO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015.

DICTAMEN

PRIMERO: Revisadas las solicitudes de registro de los precandidatos/as y la documentación que anexan, y toda vez que se encontraron ajustadas a derecho al cumplir cabalmente con lo establecido en la legislación vigente de la entidad; en la normatividad interna de Movimiento Ciudadano; así como en las Bases Cuarta, Sexta y Séptima de la Convocatoria, se declaran procedentes y válidos los registros de precandidatos/as a **Diputados y Diputadas por el Principio de Representación Proporcional al Congreso Local** para el Estado de **Sonora**, de los ciudadanos que a continuación se enlistan:

Nombre del Candidato Propietario
Cervantes Valenzuela Graciela
León García Carlos Alberto
Padilla Salas Francisco Walterio
Peñato Cruz Porfirio
Pérez Pérez Anita
Rodríguez González Alejandro
Silverio Soria Concepción

SEGUNDO: Ante la existencia de registros incompletos de precandidatos a diputados por el principio de representación proporcional, esta Comisión declara semidesiertos los registros y determina que los siete registros recibidos se sometan a votación de la Asamblea Electoral Estatal y remitir el resultado de la votación a la Comisión Operativa Nacional, para que complete e integre las doce fórmulas y proceda de conformidad con el artículo 21, numeral 6, inciso b) de los Estatutos y la Base Décima Tercera de la Convocatoria para que integre el listado en orden de prelación, respetando la equidad y la alternancia de género y registre directamente la nómina de candidatos ante el órgano electoral local.

TERCERO: Comuníquese a los integrantes de la Asamblea Electoral Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora el dictamen de esta Comisión."

De la lectura de este dictamen, se puede constatar que la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, emitió un documento mediante el cual determinó, en lo que aquí interesa:

- Aceptar el registro como **precandidatos** a diputados locales, a las siete personas que ahí se mencionaron.
- Declarar desiertos los registros faltantes.
- **Someter a la votación de la Asamblea Electoral Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora, los registros de los precandidatos.**
- Que la Asamblea Electoral Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora, remitiera los resultados a la Comisión Operativa Nacional para

que completara los registros e integrara las doce fórmulas con su orden de prelación, y registrara a los candidatos directamente ante la autoridad electoral local.

Es decir, del dictamen de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, no es posible advertir que se le hubiere girado la instrucción a ALEJANDRO RODRIGUEZ ZAPATA, de que registrara una lista de candidatos con su prelación específica; sino que, remitió a la Asamblea Electoral Estatal un listado de precandidatos para que los votara; por ello, este Tribunal, determina que el listado emitido por la citada comisión nacional, no era definitivo ni vinculatorio para efectos de su registro, sino que, según el texto del referido acuerdo, debía someterse a la aprobación del órgano estatal.

Dicho de otra forma, el conocimiento de dicha lista parcial, por parte del actor ALEJANDRO RODRIGUEZ ZAPATA, no implicó que éste debía registrar a las siete personas mencionadas en tal acuerdo, sino que la candidatura de tales personas sería sometida a la aprobación del órgano estatal.

Bajo este contexto, no puede considerarse un acto de "desobediencia" el que la Asamblea Electoral Estatal hubiera aprobado un listado distinto de candidatos a diputados de representación proporcional al que emitió la comisión nacional citada, ya que, como se detalló anteriormente, el listado de esta última debía someterse a la aprobación de la citada Asamblea Electoral Estatal, lo que implica que la asamblea estatal, según el acuerdo de dieciséis de marzo en comento, podía válidamente aprobar uno diferente.

Luego entonces, de conformidad con lo antes expuesto, esto es, al no tomarse en cuenta las pruebas consistentes en las constancias de notificación por estrados e internet, del acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil quince, por ser elementos probatorios que no consta que obraran en el procedimiento disciplinario de origen; y porque al actor realmente no puede considerársele que estuvo enterado del listado y prelación de candidatos a diputados de representación proporcional, por el hecho de conocer el contenido del acuerdo de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, al estimarse que de tal documento no se desprende listado definitivo alguno; lo procedente es determinar que de las actuaciones que integran el procedimiento disciplinario partidista, efectivamente no se advierte ninguna constancia que acredite plenamente que se hubieren presentado elementos probatorios que demuestren se haya notificado al actor ALEJANDRO

RODRIGUEZ ZAPATA la lista y prelación definitiva aprobada por los órganos nacionales de Movimiento Ciudadano, respecto al registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en Sonora, y en consecuencia, fallar en el sentido de que no se demostró ninguna responsabilidad por parte de ALEJANDRO RODRIGUEZ ZAPATA en la conducta que el denunciante le imputó, por actos que violan los estatutos de Movimiento Ciudadano.

SÉPTIMO.- Efectos de la sentencia. Por las consideraciones vertidas en el considerando inmediato anterior, se **REVOCA** la resolución del Procedimiento Disciplinario emitida dentro del expediente 66/2015, por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, resolviéndose que no se demostró ninguna responsabilidad por parte de ALEJANDRO RODRIGUEZ ZAPATA.

Con independencia de lo concluido en párrafos anteriores, es importante establecer que con fecha dos de diciembre de dos mil quince, se recibió en este Tribunal oficio número IEEyPC/PRESI-2202/2015 de la misma fecha, por el que la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, remitió copia debidamente certificada de cuatro escritos, de fecha nueve de noviembre de la presente anualidad, signados por la totalidad de los integrantes de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, mediante el cual hace del conocimiento del citado Organismo Electoral dos puntos de acuerdo tomados en sesión extraordinaria de fecha seis de noviembre de dos mil quince, del siguiente tenor:

"PUNTO DE ACUERDO: Con fundamento en el artículo 18, numeral 8, incisos a), b), c) y d) de los Estatutos, y el artículo 10, inciso d) del Reglamento de los Órganos de Dirección de Movimiento Ciudadano, así como valoración del expediente incoado, los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional acuerdan la disolución de los órganos de dirección en el estado de Sonora, en virtud de los conflictos reiterados, indisciplina de los órganos de dirección del estado, y desacato a los mandatos y decisiones adoptadas por la Convención Nacional Democrática, el Consejo Ciudadano Nacional, la Coordinadora Ciudadana Nacional y la Comisión Operativa Nacional".

"PUNTO DE ACUERDO: Con fundamento en el artículo 18, numerales 1, 6, incisos a) y p) y 8, párrafos segundo y tercero de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, la Coordinadora Ciudadana Nacional acuerda designar una Comisión Operativa Provisional en el Estado de Sonora, encargada de estructurar a Movimiento Ciudadano en un plazo no mayor a un año, la cual se integra de la siguiente manera: Como Coordinadora María Dolores Del Río Sánchez y como integrante de la misma, Heriberto Muro Vázquez; Gabriela Danitza Félix Bojórquez; Jesús Manuel Scott Sánchez; Zulema Guadalupe Boneo Silva; Sergio Humberto González Machi y Rosa Elena Trujillo Llanes. Los integrantes de la Comisión Operativa Provisional designados deberán

asumir el cargo de inmediato debiéndose llevar a cabo las notificaciones de su nombramiento al Instituto Nacional Electoral, así como a los órganos Electorales del Estado del Estado de Sonora para su registro y efectos legales procedentes, facultándose para tal efecto al licenciado Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Nacional Electoral. Así mismo, en términos del artículo 88 numerales 1 y 2 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, notifíquese”.

Dichos documentos, al tener vinculación directa con el Juicio ciudadano fueron agregados a los autos del expediente que se resuelve, y de los cuales se advierte que la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, en el primero de ellos, en uso de las facultades expresamente atribuidas en el artículo 18, numeral 18, incisos a), b), c) y d) de los Estatutos y el artículo 10, inciso d) del Reglamento de los Órganos de Dirección del citado instituto político, determinó disolver los órganos de dirección del señalado partido en el Estado de Sonora, por las razones expresadas en el propio punto de acuerdo.

En el diverso punto de acuerdo, la Coordinadora Ciudadana Nacional, determinó, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, numerales 1 y 6, incisos a) y p) y 8 párrafos segundo y tercero de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, designar una Comisión Operativa provisional en el Estado de Sonora, integrada por los CC. María Dolores del Río Sánchez, Heriberto Muro Vásquez, Gabriela Danitza Félix Bojórquez, Jesús Manuel Scott Sánchez, Zulema Guadalupe Boneo Silva, Sergio Humberto González Machi y Rosa Elena Trujillo Llanes.

Puntos de acuerdos antes reseñados, mismos que por cierto tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de certificaciones hechas por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades y competencia, en base a los que este Tribunal arriba a la inevitable conclusión de que en el caso particular, existe un impedimento material y jurídico que imposibilita la restitución del inconforme en el goce de los derechos que le fueron violados, pues por un lado, el efecto de la sentencia no puede imponer la restitución del cargo que anteriormente ocupaba el ciudadano quejoso, en virtud de que éste, atendiendo al contenido de los documentos presentados ante este Tribunal, no existe, al haber sido disuelta la Coordinación Operativa Estatal de la que anteriormente ostentaba el cargo de Coordinador el C. Alejandro Rodríguez Zapata, sin que este Tribunal cuente con facultades suficientes para ordenar al instituto político Movimiento Ciudadano, a que deje sin efecto los puntos de acuerdos antes

reseñados, en virtud de que tales actos fueron emitidos con fundamento en sus Estatutos y dentro del marco del derecho expresamente reconocido en el artículo 23 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, de autorregulación que la citada norma jurídica le reconoce como partido político nacional.

En relación a la conclusión a la que se arriba, resulta de relevancia establecer que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limita la competencia de las autoridades electorales al prever que únicamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la propia Constitución o la ley aplicable, sin que en el caso particular, dichas normas jurídicas faculten a este Tribunal a dejar sin efectos la toma de decisiones de los partidos políticos, sobre todo cuando no se tiene conocimiento de que dichas determinaciones hayan sido revocadas o modificadas por virtud de una resolución intrapartidista o jurisdiccional.

En ese mismo tenor, el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Carta Magna, es claro al señalar que las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del poder reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

A partir de ello, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto-normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria y el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Por todo lo expuesto, es válido concluir que el partido Movimiento Ciudadano como entidad de interés público, tiene reconocido en la Constitución Federal, así como en las demás leyes aplicables, el derecho de auto-organización y autodeterminación, que en forma integral comprende el respeto a sus asuntos

internos, entre los que evidentemente se encuentra la de reestructura de sus órganos internos como en el caso se dio a través de la disolución de la Coordinación Operativa Estatal y la posterior creación de una Comisión Operativa Provisional en el Estado de Sonora, aspectos sobre los que este Tribunal no tiene injerencia alguna al no haber sido sometido a su jurisdicción por medio de impugnación alguno por el que se hubieran controvertido los puntos de acuerdos tomados por la Coordinadora Ciudadana Nacional en la sesión extraordinaria de fecha seis de noviembre de dos mil quince, pues de realizar un pronunciamiento al respecto, ello resultaría en una flagrante intromisión en la vida interna del citado partido político.

Consecuentemente, y con total independencia de lo resuelto en relación a la revocación de la resolución reclamada, se ordena dar vista al partido Movimiento Ciudadano, para que por conducto del órgano partidario competente, y en el ámbito de sus facultades y en ejercicio de su derecho a la autodeterminación, sea ese instituto político quien resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se cumplimenta la ejecutoria pronunciada con fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en la que resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado bajo la clave SG-JDC-11435/2015.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando SEXTO del presente fallo, y en atención a los efectos de la ejecutoria que se cumplimenta, se reiteran las consideraciones y determinaciones que quedaron firmes en la misma, mientras que, en relación a los argumentos esgrimidos en el agravio del ciudadano actor denominado "segunda vertiente", se declaran **sustancialmente fundados** por las razones ahí expuestas; en consecuencia:

TERCERO.- Se **REVOCA** la resolución de seis de julio de dos mil quince, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento

Ciudadano, para los efectos precisados en el considerando séptimo del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y por estrados a los demás interesados.

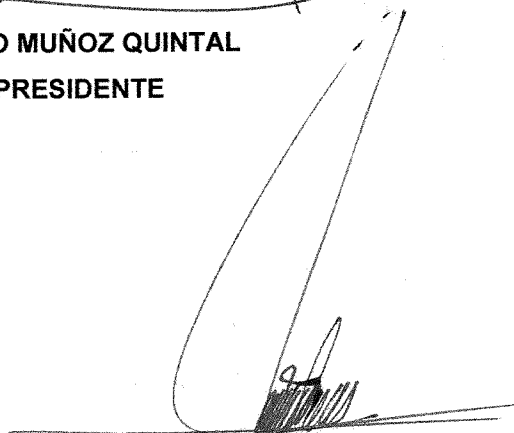
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha tres de diciembre de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.



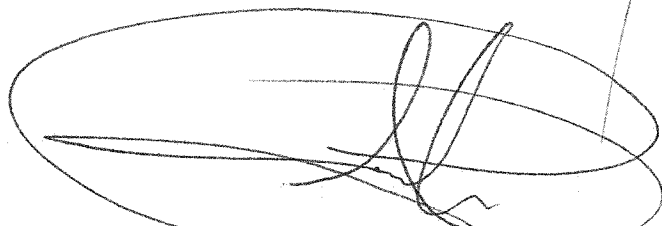
LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FELIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL